



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EFFECTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL EN EL ALCANCE
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS
DE UNA EMPRESA FRENTE A ACREENCIAS DERIVADAS DE
LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo
Línea de investigación: Relaciones laborales.

Autor: Andrea D. Gandica Pérez
Tutor: Pablo José Pérez Herrera

San Cristóbal, 11 de Mayo de 2018.

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana **Andrea Daniela Gandica Pérez** para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo cuyo título es **“Efecto de la legislación laboral en el alcance de la responsabilidad patrimonial de los socios de una empresa frente a acreencias derivadas de la relación de trabajo”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 11 días del mes de mayo de 2018.

Pablo José Pérez Herrera.

C.I. V- 13.960.184

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	10
EL PATRIMONIO SOCIETARIO Y SU RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.....	10
1. El patrimonio en el Derecho Mercantil	10
1.1 Definición de Sociedad Mercantil.....	10
1.2 Definición de Patrimonio Mercantil.....	16
1.3 Responsabilidad societaria en el Derecho Mercantil.....	19
1.4 Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles	26
1.5 Levantamiento del Velo Corporativo	36
1.6 Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Anónimas	41
CAPITULO II	56
LAS ACREENCIAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.....	56
2. El pago de las acreencias laborales.	56
2.1 Forma de cobro de las acreencias laborales en el Derecho del Trabajo.	56
2.2 Protección de las acreencias laborales en el Derecho del Trabajo	61
CAPÍTULO III	68
ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA	68
3.1 Responsabilidad solidaria de los accionistas en el Derecho del Trabajo	68
3.2 Establecer las limitaciones a la Responsabilidad Solidaria De Los Patronos y Accionistas Frente a Los Trabajadores En Las Relaciones Laborales Venezolanas.....	78

CONCLUSIONES	91
REFERENCIAS.....	94

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC	Código Civil
CCOM	Código de Comercio
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LOTTT	Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras
OIT	Organización Internacional del Trabajo

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**Efecto de la legislación laboral en el alcance de la responsabilidad
patrimonial de los socios de una empresa frente a acreencias
derivadas de la relación de trabajo**

Autor: Andrea D. Gandica Pérez.

Tutor: Pablo José Pérez Herrera.

Año: 2018.

RESUMEN

A la luz de la vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras del 2012 (LOTTT) se estableció en su artículo 151 la responsabilidad patrimonial de los accionistas frente a deudas laborales contraídas por la empresa. Así, se observa cómo transformó lo que antes era Responsabilidad Subsidiaria de los accionistas de la Sociedad Mercantil a una responsabilidad solidaria ilimitada, sin importar el monto del aporte de cada socio a la empresa respecto a la deuda que se tenga contraída con el trabajador. En tal sentido ahora los trabajadores pueden demandar tanto a la empresa como a los patronos o accionistas, o a ambos a la vez, o a uno u otro si lo desean, indistintamente. Tan grave es la situación, que hasta un patrimonio familiar puede verse afectado por esas deudas que la empresa tenga con sus trabajadores. La investigación se encontrará delimitada dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.

Palabras clave: Sociedad, Empresa, patrimonio, trabajadores, derechos.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad subsidiaria de los accionistas de la sociedad mercantil se ha transformado de forma radical con la vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras del 2012 (LOTTT) en la cual se estableció en su artículo 151 la responsabilidad patrimonial de los accionistas frente a deudas laborales contraídas por la empresa, la cual anteriormente venía a sufragar las deudas con los trabajadores hasta el monto de las acciones suscritas, ahora bien, con la vigencia de este artículo legal, los accionistas son solidariamente responsables por las deudas laborales de la empresa, sin importar el monto de sus aportes a esa compañía, sea mayor o sea menor al monto de las obligaciones contraídas con los trabajadores, es decir, en tal sentido ahora los trabajadores pueden demandar tanto a la empresa como a los patronos o accionistas, o a ambos a la vez, o a uno u otro si lo desean, indistintamente. Tan grave es la situación, que hasta un patrimonio familiar puede verse afectado por esas deudas que la empresa tenga con sus trabajadores.

En este sentido nos preguntamos si ¿Es necesario crear tal modificación a todo un sistema de responsabilidad que se venía trabajando por muchos años para que un socio de una Compañía Anónima sea solidariamente responsable de una deuda producida por una deuda de carácter laboral? En línea con ello propusimos los siguientes objetivos de investigación. Como objetivo general: Definir el alcance de la responsabilidad personal de los accionistas de una empresa ante una acreencia laboral. Para lograr su desarrollo trabajamos en función de los siguientes objetivos específicos: Describir la figura del patrimonio societario en el Derecho Mercantil; Analizar la responsabilidad societaria establecida en el Derecho Mercantil; Examinar el cobro de acreencias en el Derecho del Trabajo; y por

último, Analizar la responsabilidad societaria establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras ante acreencias laborales.

Al analizar la forma de como en el Derecho del Trabajo se ha cambiado drásticamente el modelo teórico que se tenía sobre la responsabilidad societaria en materia del Derecho Mercantil, se puede explicar con resultados teóricos pero perfectamente aplicables a la resolución de casos análogos que se puedan presentar conforme a la interpretación de la norma establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.

Esta investigación se justifica en que se ha incrementado por parte del Estado un proteccionismo en pro del trabajador para garantizar cada vez más sus acreencias Laborales, lo cual ha traído cierta polémica considerando que en muchas ocasiones este proteccionismo al favorecimiento del trabajador pudiera afectar los derechos de terceros, específicamente en nuestro caso el de los socios de las entidades de trabajo específicamente de sociedades anónimas e incluso crear choques con otras ramas del derecho.

El fin al que se quiere llegar con la investigación es buscar establecer un panorama más claro sobre el alcance de esta responsabilidad solidaria que por primera vez tienen los socios de las entidades de trabajo frente a las acreencias de los trabajadores, y si bien esta norma viene a desnaturalizar lo que establece el CCom con respecto a la responsabilidad de los socios y la personalidad jurídica de las sociedades de comercio.

La investigación fue de tipo documental monográfico, a nivel descriptivo, la cual fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa y análisis comparativo. El instrumento que se utilizó fue una matriz de análisis de contenido con el que se analizó la información recopilada durante el desarrollo del trabajo, a través de la

categorización de la información atendiendo a las características del contenido. La investigación se encuentra delimitada dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.

CAPITULO I

EL PATRIMONIO SOCIETARIO Y SU RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL

1. El patrimonio en el Derecho Mercantil.

1.1 Definición de Sociedad Mercantil.

Para dar con una definición de Sociedad Mercantil, debemos aclarar el concepto de sociedad. Para AGUILAR, las sociedades son “las personas de tipo asociativo que tienen por objeto una actividad que constituye un medio de lucro para sus miembros”¹. Por otro lado BARBOZA, para definir a las sociedades se atiene al concepto contractual establecido por el Código Civil en su artículo en su artículo 1694 “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen en contribuir cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”². A su vez, MORLES citando a PAILLUSSEAU Y BERTREL define a las sociedades como una “noción jurídica que le permite a la empresa acceder a la vida jurídica y organizarla”³.

Así tenemos que las sociedades como una asociación de personas de derecho privado con el objeto de realizar una actividad y un fin económico común. El Código de Comercio en su artículo 200 establece que las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio, éstas se rigen por convenios de las partes, disposiciones del código de comercio y por el código civil, aquellas que

¹AGUILAR, J. (2005) *Personas, Derecho Civil I*. Caracas. P. 456.

²BARBOZA, E. (1990) *Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil*. Mérida. P. 162.

³MORLES, A. (2010) *Las Sociedades Mercantiles*. Caracas. P. 771.

tienen naturaleza eminentemente civil. El Código de Comercio distingue en el artículo 201 cuatro tipos de sociedades.

-Las Compañías en Nombre Colectivo: Sus obligaciones están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos sus socios.

-La Compañía en Comandita: Sus obligaciones están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados comanditantes. Y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios.

-Las Compañías Anónimas: Sus obligaciones están garantizadas por un capital determinado. Así, los socios están obligados a responder solo por el monto de sus acciones.

-Las Compañías de Responsabilidad Limitada: sus obligaciones están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación pertenecientes a cada socio.

Las sociedades de responsabilidad limitada son otro tipo de sociedades existente en Venezuela, sin embargo, hoy en día se han visto disminuidas, puesto que el capital social necesario para su constitución se encuentra establecido por un monto tan bajo que hace poco rentable su uso en la práctica. Recalca MORLES que los principios generales para la definición de una sociedad anónima son tres, en principio refiere a:

1.- La responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones; la libre transmisión; 2.- La libre transmisión de las acciones y; 3.- A la organización que debe tener toda sociedad anónima como lo es el conjunto de accionistas diferenciados estos últimos de los

administradores, de los fiscalizadores y otras tantas figuras que conforman la sociedad⁴.

Entonces, las sociedades mercantiles o anónimas las podemos definir como un conjunto de personas de carácter privado que se unen con un fin económico común. Además podemos ver que éste tipo de sociedades, se diferencian de las demás por la responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones, la libre transmisión de sus acciones y la diferenciación del conjunto de accionistas con los administradores, fiscalizadores, entre otros sujetos.

Podemos señalar lo establecido por la LOT de 1997 que definía a la empresa, establecimiento, explotación y faena en su artículo 14 bajo los siguientes términos:

Para los fines de la legislación del Trabajo se entiende por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro. Se entiende por establecimiento, la reunión de medios materiales y de un personal permanente que trabaja, en general, en un mismo lugar, en una misma tarea, y que está sometido a una dirección técnica común, tenga o no fines de lucro. Se entiende por explotación, toda combinación de factores de la producción sin personería jurídica propia ni organización permanente, que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica. Se entiende por faena, toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualesquiera condiciones.

Ahora bien, la LOTTT viene a repetir lo que ya definió la derogada

⁴MORLES A. (2010) *Las Sociedades Mercantiles*. Caracas. P. 1065.

LOT de 1997, incorporando una última categoría de entidad de trabajo en los términos que se exponen:

Para los fines de esta Ley se entenderá por entidad de trabajo lo siguiente:

- a) La empresa o unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia.
- b) El establecimiento o la reunión de medios materiales y de trabajadores y trabajadoras permanentes que laboran en un mismo lugar, en una misma tarea, de cualquier naturaleza o importancia, y que tienen una dirección técnica común.
- c) Toda combinación de factores de la producción sin personalidad jurídica propia, ni organización permanente que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.
- d) Toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualquiera condiciones.
- e) Los órganos y entes del Estado prestadores de servicio.

Podemos observar que la LOTTT emplea las mismas definiciones que la LOT de 1997, sólo que se cambió el nombre a entidades de trabajo en general, eliminando en el concepto de empresa “con fines de lucro” dejando abierto el compás a cualquier naturaleza, es decir, con o sin fines de lucro y adicionalmente se incluyeron los órganos y entes del Estado prestadores de servicio los cuales no se encontraban especificados en la LOT.

Entre los elementos de una relación laboral según nuestra jurisprudencia laboral, encontramos que la Sentencia de la Sala de Casación Social, de fecha 10 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez señala:

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que para la existencia de una relación de trabajo es necesario que en la práctica concurren cuatro (4) elementos que son:

- 1) Prestación de servicio
- 2) Subordinación
- 3) Salario
- 4) Ajenidad o ajeneidad; los cuales se derivan, en nuestro ámbito jurídico, del contenido del artículo 67 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, que al definir “contrato de trabajo” señala que “es aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios a otra (ajeneidad) bajo su dependencia (subordinación) y mediante una remuneración (salario).

En cuanto a la prestación de servicio, esta refiere a la posibilidad de que un trabajador realice alguna actividad de manera personal para la empresa o patrono con quien se entabla una relación laboral. El segundo aspecto es la subordinación, y esta implica que el trabajador debe someterse a las directrices planteadas por el patrono, es decir, se plantea una jerarquización en la relación laboral, en el sentido de que un trabajador se limita únicamente a las labores indicadas por el patrono. El tercer aspecto es el salario, y que tal y como lo consagra la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras en su artículo 104 LOTT, que al efecto indica:

Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtengan bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial.

A los fines de esta ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que los conforman producirá efectos sobre sí mismo.

Y por último está la ajenidad, que implica que el trabajador no cuente con la potestad de organizar y dirigir los mecanismos para la obtención de los frutos o riquezas del negocio, además de que esos beneficios obtenidos sean en favor de otra persona, es decir, a favor del patrono o accionista en este caso, además la ajenidad es tratada doctrinariamente como un elemento de la subordinación.

De este modo, OSSORIO define la relación laboral estableciendo que “representa una idea principalmente derivada de la doctrina italiana, según la cual el mero hecho de que una persona trabaje para otra en

condiciones de subordinación contiene para ambas partes una serie de derechos y obligaciones”⁵. La OIT señala que la relación de trabajo es un nexo jurídico entre trabajadores y empleadores. Materializándose cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social.

1.2 Definición de Patrimonio Mercantil.

De acuerdo con AGUILAR⁶, es posible que el origen sea de los vocablos “patrimonium”, que indicaría el conjunto de bienes recibidos del padre o los ascendientes. La legislación venezolana no establece una definición del patrimonio, por lo tanto, la doctrina es la que se ha encargado de dar uno, pero la que denota mayor atención es la de SÁNCHEZ, la cual explica que para ella, el patrimonio “Es la Universalidad de bienes muebles o inmuebles, que conforman tanto el activo como el pasivo de una persona, sea natural o jurídica y susceptibles de una valoración económica”⁷. Es decir, se conforma una masa o un conjunto de bienes entre los cuales se encuentra el haber y el deber de una persona, que brinde la posibilidad de ser valorados económicamente.

A partir de estas consideraciones civiles, naturalmente se fue adaptando a todas las ramas del derecho el concepto de patrimonio como fue adoptado así mismo por el Derecho Mercantil por lo que podemos manejar el concepto de Patrimonio Mercantil como la masa de activos y

⁵Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. P. 829.

⁶AGUILAR, J. (2005) *Personas, Derecho Civil I*. Caracas.

⁷SÁNCHEZ, E. (2012) *Derecho Civil Bienes*. Valencia, Venezuela, 2012, p. 20.

pasivos que posee una empresa en cualquiera de sus distintas clases de sociedades.

Vemos ahora como el Código de Comercio en su artículo 201 numeral 3, al establecer las especies de compañías de comercio, señala que en la compañía anónima, las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, en la que los socios están obligados sólo por el monto de su acción.

En relación a las sociedades de responsabilidad limitada, el Código de Comercio Venezolano estableció en su artículo 312, el principio de separación de patrimonios y de limitación de responsabilidad, en lo referente a las deudas sociales, pues la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus respectivos aportes establecidos en el contrato social.

Así mismo, en el artículo 249 nos indica “Para la constitución definitiva es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas”. Para BARBOZA “la acción es la participación social determinada por el monto abstractamente fijada en el documento constitutivo”⁸. ITALIANI Y SERRA en su artículo publicado en el Homenaje al Profesor Morlés Hernández señalan que:

En la sociedad anónima venezolana, el capital social está representado por acciones, las cuales deberán ser nominativas, no siendo permitidas las acciones al portador, y deberán tener un valor nominal denominado en bolívares. El capital social es igual a la suma del valor nominal de cada acción.

En esta misma línea y sentido ZAMBRANO señala que el capital social “Es el conjunto de aportaciones suscritas por los socios o accionistas

⁸BARBOZA, E. (1990) *Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil*. Mérida. P. 223.

de una empresa, las cuales forman su patrimonio, independientemente de que estén pagadas o no”⁹.

Entonces podemos definir el capital social como el conjunto de aportes que han hecho los socios de la sociedad mercantil, este capital está dividido en acciones de cada aportante, la acción es considerada como el derecho que posee el accionista en la compañía, y al momento de protocolización de la misma, debe estar completamente suscrito y permite pagarse hasta el 20% del monto total.

En el Artículo 201 del Código de Comercio se establece: Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1. La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

En el Artículo 205 se menciona que:

Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondientes al mismo como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

Pueden, con todo, embargar el derecho o participación de su deudor, y aun hacer rematar, en las sociedades en comandita, las acciones o cuotas que le correspondan.

⁹ZAMBRANO, F. (2007) *Glosario Mercantil*. Caracas. P. 440.

1.3 Responsabilidad societaria en el Derecho Mercantil

Antes de ver la responsabilidad societaria, vamos a definir lo que es la responsabilidad civil y vemos que para DOMÍNGUEZ M.

Situación jurídica en virtud de la cual se está en la obligación de responder patrimonialmente en razón de haberle causado un daño a otro. Se alude a la respectiva indemnización por daños y perjuicios. Puede tener origen contractual o extracontractual; en el primer caso, se presenta como el efecto inmediato del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato; en el segundo supuesto, esto es, la responsabilidad civil extracontractual, tiene lugar por el incumplimiento culposo de una obligación o de una conducta preexistente que no se deriva de ningún contrato o de ninguna convención entre agente y víctima (fuentes de las obligaciones distintas al contrato). La responsabilidad civil extracontractual que tiene lugar por hecho ilícito o abuso de derecho (CC, art. 1185) se denomina también responsabilidad civil delictual¹⁰.

Entonces finalmente podemos concluir que se es civilmente responsable cuando una persona se encuentra obligada a reparar el daño que le ha ocasionado a otra. Ahora, la responsabilidad contractual en sentido amplio, se refiere a la obligación que corresponde al deudor de reparar el daño ocasionado al acreedor por el incumplimiento de una obligación. En cambio, la responsabilidad extracontractual, nace de la violación del deber genérico que cada uno tiene de no causar daños a los demás. Entonces, la responsabilidad extracontractual no se deriva del

¹⁰ DOMÍNGUEZ, M. (2009) *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas: Editorial Panapo. P. 147.

incumplimiento de una obligación en general, sino de la infracción de un deber que por sí mismo no es de naturaleza patrimonial, consagrado en el artículo 1185 del CC.

Según CALVO, puede definirse a la obligación como la relación jurídica entre dos personas concretamente determinadas, en virtud de la cual una de ellas (deudor) debe una prestación determinada de dar, hacer o no hacer, a la otra (acreedor) en provecho de éste o de terceros, concediéndose a dicho acreedor la facultad de constreñir al deudor al cumplimiento de la prestación¹¹.

En este sentido el mismo autor establece que son tres los elementos que constituyen la obligación, siendo estos los siguientes:

1. Los Sujetos: bien sean personas naturales o personas jurídicas, pero debiendo ser necesariamente dos el acreedor, sujeto activo, titular del crédito y el deudor, sujeto pasivo, quien debe realizar la prestación en favor del acreedor, debiendo ser ambos determinables al momento de cumplirse la obligación.
2. La prestación: Es decir el objeto de la obligación, el contenido en sí de la obligación, es decir la actividad a cargo del deudor, pudiendo ser darle un bien o varios al acreedor o prestarle un servicio o abstenerse de hacer algo, siempre y cuando se vea beneficiado el acreedor. Debiendo la prestación tener posibilidad física de realización, pues nadie puede estar obligado a lo imposible; debe ser lícita ya que no puede esta prestación ser opuesta a la ley. La prestación debe ser determinada, es decir, que se sepa lo que se ha de dar al acreedor o el servicio que se debe prestar; y debe tener un valor patrimonial es decir, una apreciación dineraria.

¹¹ CALVO, E. (1984). *Derecho Civil Obligaciones*. Caracas: Editorial ediciones libra C.A

3. Vínculo Jurídico: Es decir el lazo que tiene el acreedor con el deudor, siendo toda obligación siempre una relación jurídica, prestándole la Ley su protección al acreedor, para que este pueda asegurarse que el deudor cumpla con la prestación que se ha comprometido¹².

En este mismo sentido, MADURO Y PITTIER, establecen primeramente como puede definirse la obligación de una forma general y señala a la vez como de una u otra forma se ve reflejada la coercibilidad frente al deudor, quien tiene la obligación ante el acreedor, pudiendo ser dicha obligación de la más variable índole, según sea regulada por las diversas normas del Derecho, afirmando lo siguiente:

De una manera general puede decirse que una obligación está constituida por la necesidad en que se encuentra una persona natural o jurídica, incluyendo el Estado, de exigir a otra hacer o no hacer una cosa o actuación determinada, de ejecutar o no una determinada acción. Jurídicamente, la obligación está constituida por una conducta o actividad determinada, cuya ejecución se le impone a una persona aun por encima y en contra de su voluntad. Por lo tanto, está caracterizada por la noción de coercibilidad.

La obligación así caracterizada puede ser de la más variable índole, según sea regulada por las diversas normas del Derecho: así tenemos las obligaciones civiles, penales, administrativas, fiscales etc.¹³.

Tomando en cuenta los elementos señalados anteriormente, puede definirse la obligación como un vínculo jurídico en virtud del cual una

¹² *Ibidem*

¹³ MADURO, E., y PITTIER, E. (2007) *Derecho civil III, Curso de obligaciones*. Caracas: Editorial Minipres. P. 22.

persona, que se denomina deudor, se compromete frente a otra, denominada acreedor, a ejecutar en su beneficio una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, valorable en dinero; la cual, en caso de no ser cumplida por el deudor, compromete a esta a responder con su patrimonio. Ahora bien, MADURO Y PITTIER, establecen los elementos constitutivos de la obligación:

Elemento subjetivo: compuesto por los sujetos o personas de la relación obligatoria, acreedor (sujeto activo) y deudor (sujeto pasivo).

Elemento objetivo: compuesto por las diversas prestaciones, o sea, las diversas actividades o conductas que el deudor se compromete a efectuar en beneficio u obsequio del acreedor y que pueden consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Elemento propiamente jurídico: ósea, el vínculo, relación jurídica que enlaza a las personas o sujetos de la obligación. La evaluación económica de la obligación: o mejor dicho, la necesidad de que la prestación sea susceptible de valorarse económicamente. Esto significa que la prestación necesariamente deba consistir en una suma de dinero, sino que la actividad o conducta a que se compromete el deudor pueda ser apreciada en términos económicos, pues solo así podría exigirse al deudor una prestación compensatoria en caso de no cumplir su obligación. La responsabilidad del deudor: es decir, si el deudor no cumple su obligación, responderá con su patrimonio del incumplimiento (...) ¹⁴.

El artículo 228 del Código de Comercio, señala que la responsabilidad limitada y solidaria con los terceros no puede ser definida por las cláusulas

¹⁴Ibidem, pp. 24 y 25

contractuales, por lo tanto, la acción de los acreedores iría dirigida contra la sociedad. Las obligaciones solidarias constituyen una excepción al principio general de la divisibilidad de las obligaciones cuando estas tienen pluralidad de sujetos, representados por las obligaciones conjuntas o mancomunadas. Para MADURO Y PITTIER, la obligación es solidaria

Cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno de ellos puede ser constreñido al pago de la totalidad; y el pago hecho por uno de ellos liberta a los otros deudores frente al acreedor pagado. En el mismo sentido, los referidos autores continúan afirmando que “También hay solidaridad cuando existiendo varios acreedores cada uno de estos tienen el derecho de exigir el pago total de la acreencia y el pago hecho a uno solo de ellos liberta al deudor para con todos¹⁵.

La responsabilidad societaria en este caso la vemos reflejada en la responsabilidad solidaria, indica Carmona, que la solidaridad puede ser de tres tipos: activa, pasiva y mixta, y que la solidaridad pasiva es aquella en donde existen varios deudores y un solo acreedor, en donde el pago efectuado por uno de estos deudores extingue el vínculo obligacional¹⁶. MADURO, por otro lado señala que la solidaridad pasiva:

Es aquella que existe de parte de los deudores o sujetos pasivos de la obligación, y en virtud de la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de modo que

¹⁵ MADURO, E., y PITTIER, E. (2000). *Curso de obligaciones*. Derecho Civil III. Caracas: Editado por la Universidad católica Andrés Bello 11ma ed., tomo I., 1ª reimpresión. P. 75

¹⁶CARMONA, W. (1998) *Manual de Derecho Romano*, Caracas. Editorial McGraw-Hill Interamericana de Venezuela, S.A.

cada uno puede ser constreñido al pago por la totalidad y el pago efectuado por uno solo de ellos libera a los otros deudores (art.1221)¹⁷.

Entonces, vemos que para saldar alguna cuenta entre socios frente a terceros en el Derecho Mercantil, vamos a tomar el concepto de la responsabilidad solidaria pasiva en la cual cada socio queda responsable solidariamente a pagar por la totalidad de lo adeudado y en el caso de que alguno de ellos pague la totalidad, se liberan todos de la deuda.

La solidaridad en el pago de las obligaciones, también llamada solidaridad pasiva, está prevista en el artículo 1.221 del Código Civil, el cual establece "(...) Esto quiere decir que varios deudores o sujetos pasivos de la obligación están obligados al pago de la misma obligación y el pago realizado por cualquiera de ellos libera a los otros".

De este modo, puede observarse que la responsabilidad solidaria se encuentra establecida en nuestro CC en su artículo 1.221 basada principalmente en la existencia de varios deudores obligados a una misma cosa, por tanto, todos estos pueden ser constreñidos al pago total. Para los autores HIERREZUELO Y NÚÑEZ, la obligación mancomunada es solidaria cuando:

(...) por voluntad de las partes o de la Ley existe exigibilidad de la prestación total, sea porque cada uno de los deudores se ha comprometido a pagar al acreedor toda la deuda, o porque el deudor único se obligó asimismo a pagarla a cualquiera de los acreedores o porque cualquier acreedor puede cobrarla de cualquier deudor¹⁸.

¹⁷ MADURO, E. (2010). *Curso de Obligaciones*. Caracas. P. 348.

¹⁸ HIERREZUELO, R., y NÚÑEZ, P. (2003). *Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi. P. 29

La solidaridad, tanto activa como pasiva, en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser expresa, es decir debe haber sido acordada por las partes o estar prevista en la ley, (Artículo 1.223 del Código Civil). Para CALVO:

Son las obligaciones plurales en que cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir todo el crédito y cualquier deudor puede ser demandado para pagar el integro de la prestación, la cual debe ser divisible, por su naturaleza¹⁹.

Con respecto a la solidaridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.233 del Código Civil, sostiene MILIANI:

(...) puede originarse por voluntad de las partes y por la ley. En materia mercantil, la ley presume la solidaridad, hay casos en que esta presunción es absoluta, *juris et de jure*, como los casos de los co-obligados por la letra de cambio; y el de los socios en una sociedad en nombre colectivo. En materia civil, rige el principio contrario, la solidaridad no se presume, debe estar establecida por pacto expreso o por la ley²⁰.

Ahora bien, respecto a la solidaridad, el Artículo 1.223 CC dispone que “No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley”. En este sentido, es importante mencionar que la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores prevé expresamente la responsabilidad solidaria de los patronos y accionistas o socios frente a las acreencias de los trabajadores, cuando en su artículo 151 establece:

(...) Las personas naturales en su carácter de patronos o

¹⁹ CALVO, E. (2008). *Derecho de las obligaciones*. Caracas: Editorial libra. P. 145.

²⁰ MILIANI, A. (1994). *Obligaciones Civiles II* (6° ed.) Caracas: Editorial Guay SRL. P. 256

patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada (...).

De esta forma, según lo antes mencionado, se puede decir, que en el Derecho Venezolano, se verifica según lo establecido por este artículo 1.223 CC que la regla es la mancomunidad y la excepción vendría siendo la solidaridad, debiendo ésta ser establecida mediante norma de rango legal o por pacto expreso. Razón por la cual la solidaridad de forma general según el Código Civil (1982) no se presume.

El artículo 1.264 del Código Civil establece: Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

La responsabilidad civil por hecho ilícito está regulada en los artículos 1185 al 1196 del Código Civil. De esta manera, el artículo 1185 señala: “el que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro está obligado a repararlo...”. De allí parte la premisa de que toda persona que de manera dolosa o culposa cause un daño a otro o a su propiedad debe reparar el daño causado.

1.4 Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.

Para poder conocer la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, comenzaremos por definir lo que son las personas jurídicas y la personalidad jurídica. El artículo 19 del Código Civil Venezolano establece que:

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos: 1.- La Nación y las Entidades Políticas que la componen; 2.- Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; 3.- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalternade Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos. Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.

Para MORLES, existen varias teorías que tratan de explicar el concepto de persona jurídica.

1. La teoría de la ficción, explicada por Savigny, según la cual persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos, advirtiendo como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. Las consecuencias de esa teoría son las siguientes:
 - a. La persona jurídica solo existe a partir del momento en que son cumplidas las formalidades previstas por el legislador.
 - b. La persona colectiva tiene derechos y obligaciones.
 - c. La persona colectiva obra por medio de sus órganos.
 - d. Los actos de las personas físicas que desempeñen la función orgánica son actos del ente colectivo.
 - e. Los actos de las personas jurídicas colectivas están al margen de la imputabilidad, pues los hechos ilícitos los cometen las personas naturales.

2. La teoría de los derechos sin sujetos, según la cual “los patrimonios se dividen en dos grandes categorías: patrimonios personales y patrimonio de destino (afectados a un fin). El patrimonio personal pertenece a un sujeto, mientras el patrimonio de destino, aunque no pertenece a nadie en particular, está adscrito a una finalidad y puede ser titular de derechos.

3. La teoría de la realidad de la persona jurídica colectiva, “descansa sobre la idea fundamental de que las personas jurídicas son realidades sociales que se manifiestan de modo evidente y a las cuales hay que reconocer como personas, al igual que se hace con los seres humanos. El cumplimiento de las formalidades para la adquisición de la personalidad tiene efectos simplemente declarativos, ya que la ley no crea sino que declara existente a la persona, la reconoce como tal.

4. Las doctrinas normativas, “las cuales encuentran en la ley la fuente de origen de la persona, cualquiera que sea su manifestación²¹.

La Personalidad Jurídica, entonces se define como la aptitud para ser titular de las facultades de los cuales consisten los derechos subjetivos, la idoneidad para ser titular de ellos y al mismo tiempo la posibilidad de ser constreñido al cumplimiento de los deberes jurídicos. Así vemos que, las personas jurídicas son aquellas capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos. HUNG considera que:

Hablar de la personalidad jurídica de las sociedades significa, en líneas generales, hacer referencia a que las mismas son sujetos de derecho; es decir, capaces de

²¹ MORLES, A. (2001). *Curso de Derecho Mercantil*. (5ª. ed., 3 tomos). Caracas: Editorial Texto, C.A.P. 788.

asumir obligaciones y de adquirir derechos, que poseen un patrimonio propio y autónomo distinto de los sujetos que la integran²².

El citado autor, considera que calificar a la sociedad mercantil como sujeto de derecho implica: a) Su individualización mediante un nombre. b) La atribución de domicilio y nacionalidad que pueden o no coincidir con el de los asociados. c) El reconocimiento de una voluntad autónoma no confundible con la voluntad de los socios. En este contexto, ACEDO Y ACEDO, señalan que en Venezuela:

La sociedad anónima se rige principalmente por el documento constitutivo estatutario, ese documento es el contrato de sociedad. Pero no sólo ésta este último sino también el acto que, una vez registrado y publicado, produce el nacimiento de la persona jurídica en este caso la sociedad anónima y rige su funcionamiento. (Artículo 200, ordinal 3)²³.

El carácter de sociedades mercantiles con personalidad jurídica, se expresa con particular claridad en el artículo 205 del CCom, en el cual excluye del derecho de los acreedores, el patrimonio personal de los socios, para ser ejecutados en los bienes sociales de la sociedad, los cuales por no ser propiedad de la persona jurídica, no están destinados a garantizar las obligaciones de esta.

Así pues, se puede afirmar que la personalidad jurídica es una condición legal, de un grupo de individuos organizados como sociedad mercantil, que adquieren derechos y obligaciones ante terceros, y ante sus propios integrantes.

²² HUNG, F. (2002). *Sociedades*. Caracas: Vadell Hermanos Editores. P. 44.

²³ ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996) *La sociedad anónima*; 3a. ed. Valencia: Vadell Hermanos Editores. P. 481

Igualmente OSORIO define la sociedad desde las dos perspectivas bajo las cuales se maneja el termino jurídicamente, desde el punto de vista civil y desde el punto de vista mercantil; desde la perspectiva civil el mencionado autor define la sociedad como:

Es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieran pactado²⁴.

Mientras que desde la visión mercantil define a la sociedad como el contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en sus casos.

Las sociedades presentan como características principales un interés colectivo de organizarse con un fin común, también lucrativo, colocando los participantes (socios), un aporte sea en dinero o en especie, con el fin de obtener un rendimiento, fin último de esta.

Las sociedades mercantiles que engloba nuestro ordenamiento jurídico, son aquellas que cumplen con las características del Artículo 1.649 CCom respecto al aporte de dos o más personas para contribuir en la realización de un fin económico común, complementado con los elementos suministrados por los artículos 10 y 200 del CCom, para llegar entonces a la concepción de que las sociedades mercantiles, no solo son un contrato si no también un comerciante. Según lo establecido en el artículo 200 CCom, son sociedades mercantiles:

²⁴ OSORIO, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. P. 931.

(...) Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por Leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria (...).

La sociedad para VIVANTE tiene su base imprescindiblemente en un contrato, pero ese contrato posee la virtud especial de dar vida a una persona que antes no existía, dotada de una voluntad propia que se regula, dentro de los límites señalados por la ley, según sus propios intereses²⁵. En palabras de TINOCO la sociedad es “un contrato entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir un vínculo jurídico”²⁶. Igualmente para GARRIGUES, la sociedad mercantil se caracteriza por ser:

(...) un contrato que da origen a una persona jurídica o, al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes. Esta característica, que es evidente en las sociedades de capitales, las cuales constituyen hoy la inmensa mayoría de las sociedades mercantiles, ha hecho dudar a la doctrina, tanto antigua como moderna, de si existe en este caso un verdadero contrato²⁷.

En este orden de ideas, GIERKE citado por GARRIGUES,

²⁵ VIVANTE, C. (1932). *Las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Editorial Reus, S.A. P. 6.

²⁶ TINOCO, A. (1986). *Anotaciones de Derecho Mercantil*. Caracas: Editorial “La Torre”. P. 189.

²⁷ GARRIGUES, J. (1993) *Curso de Derecho Mercantil*. (9ª. ed., 2 tomos) Mexico: Editorial Porrúa, S.A P. 328.

sostenía que:

El contrato como simple acuerdo de voluntades para crear situaciones jurídicas subjetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derecho. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato. El acto creador de la Sociedad es un acto constitutivo social unilateral en el que las declaraciones de voluntad no se contraponen sino que corren paralelas tendentes a un mismo fin: la creación de un nuevo organismo social como sujeto jurídico distinto de los socios²⁸.

Habiendo abordado los aspectos que definen a una Sociedad Anónima, pasamos a continuación a las referencias teóricas en relación con los socios que la integran y los cuales se definen como accionistas. Al respecto, RODRÍGUEZ establece que “un accionista se identifica por su carácter de titular de documentos que le otorguen derechos en relación con las operaciones de una sociedad mercantil”²⁹. Según GARCÍA un accionista es “la persona que realiza una aportación suplementaria de capital y como tal, adquiere derechos de participación en una sociedad mercantil”³⁰.

El término también se emplea para referirse a aquel socio de una empresa que no aporta trabajo, sino tan solo capital y como tal, participa de los dividendos de la misma. Así mismo para ZAMBRANO, el accionista es:

Toda persona natural o jurídica titular de una o varias acciones, que le otorgan calidad de socio en una sociedad anónima y le aseguran cuando menos los siguientes derechos: votar en

²⁸ *Ibidem*

²⁹ RODRÍGUEZ, F. (1996). *Lecciones de derecho Mercantil*. Madrid: Editorial de Derecho Mercantil (p.258).

³⁰ GARCÍA, M. (1996). *Sociedades Mercantiles*, México: Editorial Harla(p.32).

junta general de accionistas, tener derecho a pago de dividendos, fiscalizar la gestión de los negocios sociales, ser preferido para la suscripción de acciones en caso de aumento de capital social y separarse de la sociedad en los casos previstos en los estatutos³¹.

En síntesis, aunque no exista actualmente una definición precisada de lo que es un accionista, la doctrina del Derecho Mercantil lo caracteriza como la persona que es propietaria de títulos de valor (acciones) de una sociedad mercantil, razón por el cual adquieren ciertos derechos relacionadas con las operaciones de la sociedad, como por ejemplo: votar en la junta general de accionistas, tener derecho al pago de dividendos, entre otros.

A hora bien, MORLES nos dice que la sociedad mercantil, al igual que la civil, tiene personalidad jurídica, sólo que ésta se adquiere mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código de Comercio. A diferencia de la sociedad civil, la sociedad mercantil está sometida a un régimen más exigente:

- a) Requisito de publicidad, no aplicados a las sociedades civiles;
- b) Contabilidad y libros de comercio, no exigidos tampoco a la sociedad civil;
- c) Régimen de insolvencia distinto al de la sociedad civil: como la sociedad mercantil es comerciante, se le aplica el régimen de insolvencia de este, es decir, las normas de la quiebra y del estado de atraso.³²

³¹ ZAMBRANO, F. (2007) *Glosario Mercantil*. Caracas: Editorial Atenea. P. 262.

³² MORLES, A. (2010) *Las Sociedades Mercantiles*. Caracas. P. 797.

ASCARELLI (citado por HUNG) que la existencia de una persona jurídica

Se encuentra condicionada a la concurrencia de tres elementos esenciales: 1. Un patrimonio autónomo separado del patrimonio de cada individuo; distinto y desvinculado de la situación de cada sujeto que pueda haber contribuido a formar dicho patrimonio. 2. Órganos de actuación en la vida de las relaciones jurídicas, integrados, como es natural, por sujetos humanos, ya que el derecho no actúa sino por medio de ellos, ni vive sino en las relaciones en las que el ser humano es destinatario último del interés protegido por las normas jurídicas. 3. Normas jurídicas que, expresa o implícitamente, reconozcan la autonomía patrimonial y la existencia de los órganos de expresión de la voluntad colectiva³³.

El Artículo 1.651 CC es el que establece el procedimiento para que una sociedad adquiera su personalidad jurídica, desde que se protocolice el respectivo contrato en la oficina subalterna del Registro Público (Hoy Registro Mercantil) donde la misma tiene su domicilio, el mismo artículo 1.651 CC expresa lo siguiente:

Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio. Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de

³³ HUNG, F. (2002). *Sociedades*. Caracas: Vadell Hermanos Editores. P. 38.

Comercio (...).

Entonces en principio según el legislador patrio en el Código Civil colocó a las Sociedades Mercantiles como sujetos de personalidad jurídica, posteriormente, la doctrina se encargó de establecer algunos requisitos contables y publicitarios para que éste tipo de sociedades adquieran la personalidad jurídica y puedan operar frente a terceros. VIVANTE, hace una conclusión respecto a la sociedad como persona jurídica:

La sociedad es, por tanto, una persona jurídica que tiene un contenido real, es decir, una voluntad propia, organizada en defensa de su propio fin. La ley la reconoce pero no la crea. Estas personas jurídicas surgen necesariamente de un contrato de sociedad, y adquiere una vida normal solo cuando dicho contrato se publica con algunas formas solemnes³⁴.

En concordancia a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, veremos a continuación el abuso de ésta figura en el Derecho Societario, y es que en ocasiones, algunas personas se unen en una forma de Sociedad Mercantil con el único fin de burlar la ley y cuando hay alguna señal de esto, la jurisprudencia conforme a la doctrina creo el concepto del denominado Levantamiento del Velo Corporativo. SÁNCHEZ explica que:

(...) junto a los efectos beneficiosos que el reconocimiento de la personalidad jurídica ha producido, la experiencia demuestra que en otros supuestos se ha originado una deformación de la personalidad jurídica que ha sido utilizada para fines que el ordenamiento jurídico no puede, o mejor dicho, no debe proteger (así, por ejemplo, cuando se persigue una simple

³⁴ VIVANTE, C. (1932). *Las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Editorial Reus, S.A. P. 8.

evasión fiscal; cuando una sociedad es poseída por uno o varios socios que se aventuran en una empresa muy arriesgada con un capital reducido, con lo que el riesgo de pérdida no el de ganancia se desplaza plenamente a los acreedores; cuando se quieren burlar los preceptos relativos a la nacionalidad de las sociedades, o disposiciones de carácter administrativo, etc.).³⁵

1.5 Levantamiento del Velo Corporativo.

Con respecto al abuso de la personalidad jurídica societaria, SERICK establece una regla general y tres proposiciones, a través de las cuales la persona jurídica puede ser desestimada, a saber:

Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios. Existe un abuso cuando con ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros. Por tanto sólo procederá invocar que existe un atentado contra la buena fe, como razón justificada de que se prescinda de la forma de la persona jurídica, cuando concurren los supuestos del abuso que han sido señalados³⁶.

Primera Proposición:

³⁵ SÁNCHEZ, F. (1997). *Instituciones de Derecho Mercantil*. (20° ed.). Madrid: Mcgraw-hill. P. 229.

³⁶SERICK, R. (1958). *Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. (Trad. J. Puig Brutau). Barcelona: Ariel.P. 241

“No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de una norma o de un negocio jurídico. Sin embargo, cuando se trate de la eficacia de una regla del Derecho de sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla general formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción...”³⁷.

Segunda Proposición:

“Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a la de esta clase de personas. En este caso podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la persona jurídica para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la eficacia de la norma...”³⁸.

Tercera Proposición:

“Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal, sino verdaderamente efectiva...”³⁹.

MONTILLA en su artículo señala que el “denominado velo corporativo, viene a representar la separación de patrimonios de una sociedad mercantil de capital y el de sus socios, y/o el patrimonio de las diversas sociedades

³⁷Ibidem. P. 246

³⁸IbidemP. 252

³⁹IbidemP. 256

conformantes de un grupo económico”⁴⁰. Así mismo, señala VILLASMIL citando a YAGUEZ que el levantamiento del velo corporativo se entiende como: La técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la misma persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, (levantar su velo) y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior⁴¹. PERRETTI, define la teoría del levantamiento del velo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, como:

Un instrumento jurídico, de carácter excepcional, que se utilizará en aquellos casos que no tenga establecida una previsión legal determinada para su tratamiento en sede judicial, capaz de poner freno a los actos realizados por aquellos entes, que constituyan una violación a la ley o un abuso del derecho, cuyas consecuencias se reflejen en la esfera jurídica de terceros ajenos a la realización del acto defraudatorio o abusivo...La excepcionalidad obedecería al límite impuesto por el derecho que tienen las sociedades a que se les reconozcan la personalidad jurídica que les ha conferido el ordenamiento jurídico desde el momento de su constitución, en tanto no se materialicen irregularidades que aconsejen hacer uso del mecanismo excepcional⁴².

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha invocado la doctrina del levantamiento del velo corporativo en fallo dictado el 5 de octubre de 2001. en la decisión, la Sala Constitucional proclama que las personas naturales no pueden “...escudarse en la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles para lesionar ilícitamente y

⁴⁰MONTILLA, J. (2012) *Libro Homenaje a Alfredo Morles Hernández. Derecho de Sociedades*. Caracas. P. 82.

⁴¹VILLASMIL, F. (2013) *Derecho del Trabajo, Análisis crítico de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras*. Maracaibo, Venezuela. P. 89.

⁴²PERRETTI, M. (2002). *Doctrina del levantamiento del velo Corporativo*. Caracas: Editorial Liber. P. 71.

fraudulentamente a otras personas...” y que, por ello, es que “...doctrinas como la del ‘disregard’ o del levantamiento del velo han sido aceptadas por esta Sala...”.

Entendemos entonces el sistema usado por la doctrina y jurisprudencia llamado Levantamiento del Velo Corporativo como el único sistema usado en el cual se va a realizar una serie de pasos para develar o conocer los movimientos dentro de la sociedad mercantil y conocer si se hizo algún fraude o no y así es la única manera disponible y aceptada por la doctrina y jurisprudencia de atacar el fuero societario e ir directamente al patrimonio de los socios.

La doctrina del Tribunal Supremo de España con respecto al allanamiento de la personalidad jurídica de la sociedad según MORLES, ha sido expuesta así:

Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe, la tesis y práctica de penetrar en el substractum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia⁴³.

De lo mencionado anteriormente, podemos definir unos principios que autorizan o consienten a los jueces a la aplicación de la mencionada doctrina los siguientes: 1. La personalidad no puede amparar los actos ejecutados en fraude la ley; 2. Los derechos han de ejercitarse conforme a las exigencias a la buena fe; 3. La ley no ampara el abuso de derecho.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, dictó el 14 de mayo de 2004, la Sentencia N° 903/2004, que consolida la admisión en la

⁴³ MORLES, A. (2001). *Curso de Derecho Mercantil*. (5ª. ed., 3 tomos). Caracas: Editorial Texto, C.A. P. 818.

jurisprudencia venezolana de la institución jurídica conocida como "levantamiento del velo corporativo" o doctrina del "alter ego" o "desestimación y allanamiento de la personería jurídica". Según ella, la existencia de grupos empresariales o financieros es lícita, pero la utilización por parte de la sociedad controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, da lugar a la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades accionar contra las otras sin que éstas puedan oponerle su falta de cualidad o de interés, dado que entre ellas existe un substrato patrimonial y personal común.

Así mismo, para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, en la República Bolivariana de Venezuela, es oportuno incorporar fragmentos del voto salvado del Magistrado Rondón Hass, en la Sentencia de fecha, 14 de mayo de 2004, dictada contra Transporte Saet, en Sala Constitucional, la cual, hace referencia, a los elementos básicos para la aplicación de la referida teoría en el ámbito laboral venezolano en los siguientes términos:

(...) el levantamiento del velo permite desconocer las formas jurídicas adoptadas cuando se haya hecho uso abusivo de éstas, para obviar la aplicación de determinada disposición de orden público... La ilicitud que sirve de soporte y fundamento de la doctrina en cuestión es aspecto definido dentro del Derecho venezolano en el sentido de que la aplicación de esta teoría se supedita a la ilicitud del uso de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil y, por ende, guarda relación con las acciones de simulación, el hecho ilícito y el abuso de derecho ("Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica: alcance, bondades y peligros", en XXIX Jornadas J.M.

Domínguez Escovar. Derecho Mercantil, Barquisimeto, 2004, páginas 236 y 237). ...,” continua, en otro fragmento del mismo voto salvado en la sentencia.

Es de gran importancia mencionar que a nivel de lo establecido actualmente por la LOTTT con respecto a responsabilidad solidaria de los socios frente las acreencias de los trabajadores, en este caso no es idóneo aplicar esta teoría del levantamiento de velo, debido que el Artículo 151 LOTTT el cual establece dicha responsabilidad solidaria, no hace mención a que se hayan materializado los supuestos para aplicar el levantamiento del velo, y por tanto, hacer responsables solidariamente a los socios, simplemente establece expresamente esta responsabilidad solidaria.

1.6 Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Anónimas.

El Artículo 242 del Código de Comercio, dispone: “La compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios”. Los administradores son designados en las asambleas de la sociedad, indicando el tiempo de duración, según el Artículo 267 del mismo Código, así como las funciones a su cargo. Para la validez del nombramiento se requiere de su registro y publicación por ante el Registro Mercantil correspondiente.

Este cargo puede cesar por diversas causas, como lo son: Vencimiento del plazo, incapacidad o incompatibilidad sobrevenida, renuncia, revocación, decisión judicial por quiebra. Las obligaciones y responsabilidades de los administradores se clasifican en aquellas referentes a los libros de comercio (Artículo 261, 265 y 309 del Código de Comercio); a las asambleas de accionistas; las referentes al Registro

Mercantil y las referentes a las responsabilidades en que incurren (Artículo 266 de Código de Comercio). Por el incumplimiento de sus obligaciones, los accionistas pueden ejercer la acción prevista en el Artículo 291, que expresa:

Artículo 291: “Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden”.

Debemos resaltar que tal y como lo vimos anteriormente, en materia de las sociedades de capital los socios no responden sino por el monto de sus respectivos aportes al momento de constituir la sociedad, pero en el caso de los administradores si puede presentarse en su desventaja una responsabilidad solidaria tal y como lo señala de manera expresa el Código de Comercio los estatutos de la sociedad. Así, ACEDO en su artículo publicado en el Libro Homenaje a Alfredo Morlés Hernández dispone que:

El administrador de una persona jurídica actúa a dos niveles: dicho administrador es un individuo susceptible de responder de sus propios actos, pero también es el órgano por el cual la persona jurídica se expresa, asume obligaciones y compromete su responsabilidad. Cuando un administrador comete una falta, cabe preguntarse si incurre en responsabilidad individual, al mismo tiempo que hace nacer la responsabilidad de la persona jurídica.⁴⁴

⁴⁴ ACEDO, C. (2012). *Libro Homenaje a Alfredo Morles Hernández. Derecho de*

Continúa señalando ACEDO que:

Sólo es razonable hablar de la responsabilidad solidaria del administrador como sujeto individual y de la persona jurídica respecto de la cual actúa, cuando se determina el interés con el que obra el administrador, si los actos los realiza el administrador en su propio interés o en interés de la persona jurídica; o que el administrador hubiera incurrido en culpa grave o dolo; o que el administrador, de cualquier otra manera, hubiera abusado de sus atribuciones.

Igualmente HUNG establece que:

La ley o el contrato social pueden imponer deberes a todos los administradores (en caso de administración pluripersonal) o deberes a un administrador determinado. En el primer caso la responsabilidad de los administradores es en principio solidaria; en el segundo caso la responsabilidad será personal del administrador singular. En todo caso, en los supuestos de responsabilidad solidaria, cualquier administrador puede salvar su responsabilidad si estando exento de culpa ha hecho constar su disconformidad y dado aviso a los comisarios (Art. 268 CCo)⁴⁵.

Entonces, los socios administradores de una Sociedad Mercantil pueden tener al igual que los socios una responsabilidad solidaria con dicha sociedad, pero pudieran así mismo ser los únicos en tener una responsabilidad personal conforme a los deberes otorgados en dicha sociedad, si es personal o pluripersonal. Igualmente, hay que determinar el interés con el que obra el administrador, es decir, si los actos los hizo en su

Sociedades. Caracas: Editorial Ex Libris P. 635.

⁴⁵ HUNG, F (2009) *Sociedades*. Valencia. P. 248.

propio interés o en interés de la persona jurídica; que hubiera incurrido en culpa grave o dolo; o que de cualquier otra manera, hubiera en tal caso abusado de sus atribuciones.

Por su parte la mediante Decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas del 4 de Julio de 2013, con ponencia del Magistrado Luis E. Franceschi Gutiérrez nos señala lo siguiente:

(...)La responsabilidad solidaria de los administradores para con los accionistas y para con los terceros, por infracción de los deberes que les impone la Ley y los estatutos sociales, de acuerdo a los artículos 266 y 324 del Código de Comercio, aplicables, respectivamente, a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada. Estos artículos en su parte pertinente establecen:

Artículo 266 Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

(...) del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Artículo 324 Los administradores son responsables, solidariamente, tanto para con la compañía como para con los terceros, por infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como por cualquier otra falta cometida en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa, hayan hecho constar en el acta respectiva su inconformidad, dando noticia inmediata a los Comisarios, si los hubiere.

(...)

El mismo Código de Comercio establece a su vez, en relación a los administradores de las sociedades anónimas lo siguiente:

Artículo 243 Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

La interpretación del artículo 243 del Código de Comercio, da lugar a establecer que los administradores de la sociedad se encuentran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la sociedad, dentro de los que se encuentra el pago de los salarios y las demás compensaciones de los trabajadores. Asimismo, siendo que los administradores de las sociedades anónimas son, en principio, mandatarios de éstas, les son aplicables las normas relativas al mandato previstas en el Código Civil, artículos 1.692 y siguientes.

Ahora bien, la responsabilidad de la sociedad frente a terceros por la gestión de los administradores, se funda en el artículo 1.185 del Código Civil, considerando que el administrador obra por la sociedad misma (teoría orgánica). Al mismo resultado se llega por la aplicación analógica del artículo 1.191 del Código de Comercio, relativo a la responsabilidad de los dueños y principales por los hechos ilícitos de sus dependientes, aún cuando se considere que no existe una verdadera relación de

dependencia bajo los parámetros de la legislación laboral entre el administrador y la compañía. Igualmente la responsabilidad de los administradores frente a los terceros tiene carácter extracontractual, en el sentido del artículo 1.185 del Código Civil.(...)

La acción en contra de los socios viene dado, cuando han faltado a sus obligaciones, (por acción o por omisión), cuando hayan ocasionado un daño reparable. RAMÍREZ comenta:

Que aunque esta responsabilidad sería en primer lugar exigible a quienes se encuentran encargados de la administración de la sociedad, por cuanto son quienes toman las decisiones más importantes, tienen la mayor cantidad de información disponible y la manejan con mayor libertad.

Es importante traer a colación extractos de sentencia Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha diecisiete (17) de julio del 2008, Magistrada Carmen Elvigia Porras, dictada contra Luís Manuel Rodríguez y Yasmín del Valle Araujo, donde hace mención a la responsabilidad limitada de los socios de sociedades anónimas, y respecto a la responsabilidad de los administradores decidiendo lo siguiente:

(...) La sentencia recoge lo que establece el Código de Comercio, en relación a la solidaridad de los administradores de las sociedades con los terceros por el incumplimiento de las normas preceptuadas en dicho Código así como también en los estatutos de la sociedad. (...)

(...) en fecha diecisiete (17) de julio 2009, bajo Nº 53,

Tomo 21-

A, a través de la cual los accionistas de la empresa Luis Manuel Rodríguez y Yasmín del Valle Araujo, únicos socios, en condición de Presidente y Vice-Presidenta, deciden como único punto la Disolución de la Compañía Servicios de Transportación Rodríguez 2.000 C.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 ordinal 6 del Código de Comercio, por no tener bienes que liquidar.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las resultas de la pruebas antes descritas, observa este juzgador, efectivamente la disolución de la precitada empresa fue hecha con antelación a la fecha establecida en sus estatutos, la cual estableció una duración de veinte (20) años de vida. Declarando que proceden a la disolución por no tener la empresa bienes que liquidar; a pesar de constar en acta un aumento del capital social que asciende a la cantidad de Bs. 500.000.000,00. La disolución fue debidamente registrada, en el Registro de Comercio, siendo sometida a consideración únicamente de sus únicos accionistas Luís Manuel Rodríguez (Presidente) y Yasmín del Valle Araujo (Vice-Presidenta), el primero propietario de un 75% del capital social y la segunda de un 25%, quienes también fungen como únicos administradores de la citada empresa. No se puede verificar si realmente existían bienes o no en la citada sociedad.

Más adelante sigue la sentencia recurrida indicando:

(...) no se evidencia expresamente quienes fueron designados para realizar la respectiva Liquidación de ley, ni el modo como se realizaría la misma o sea lo realizaron los socios, administradores y cónyuges. Incumpliendo de esta forma, las directrices de los mismos estatutos y del Código de Comercio. Los mismos disponen textualmente: "...en caso de disolución o liquidación de la sociedad, la asamblea de socios elegirá uno o varios liquidadores quienes tendrán las

atribuciones determinadas por la asamblea o en su defecto por el código de comercio”.

Por otro lado, no consta en autos la publicación de la disolución de la sociedad, tal como lo establece en su artículo 217 el Código de Comercio al prescribir: “...

Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; (...) y la disolución la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes...” (Cursivas y Subrayado del Tribunal).

En tal sentido, de acuerdo a la norma antes señalada, es necesario registrar y publicar la disolución de la sociedad para que ésta pueda producir efectos jurídicos hacia terceros, en este caso al trabajador, todo lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la empresa Servicios de Transportación Rodríguez 2.000 C.A, no fue formalmente liquidada.

Ahora bien, en base a lo antes expuesto y a los fines de dilucidar la responsabilidad solidaria objetada en esta alzada, es importante traer a colación lo estipulado en el artículo 324 del Código de Comercio, el cual dispone: “...

Los administradores son responsables solidariamente tanto para con la compañía como para con los terceros, por infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como por cualquier otra falta cometida en su gestión...”

En el caso bajo estudio, estando frente a la disolución de una empresa que no fue formalmente liquidada de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio ni sus estatutos, tampoco fue cumplido el mandato de publicación

en un medio de comunicación escrito, además, de las otras irregularidades precedentemente establecidas por este juzgador; razón por la cual, la misma no puede producir efectos sobre terceros ajenos a la sociedad mercantil, tal cual como lo establece la ley sustantiva. Quedando en base a las violaciones antes explanadas la solidaridad de los socios administradores en este caso de conformidad con el artículo 324 del Código de Comercio. Entonces prevalecer los derechos del trabajador que son irrenunciables, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en normas legales. Estando frente a un derecho laboral social y justo, que busca en todo momento la protección del trabajador garantizándole el sustento de su hogar familiar, no pudiendo justificar un proceso de liquidación que no ha sido validado, realizado de conformidad con la ley. Es por lo que debe decretarse la responsabilidad solidaria de los ciudadanos Luís Manuel Rodríguez y Yasmín del Valle Araujo, quienes deberán responder con su propio patrimonio.

Así se establece.

La sociedad de responsabilidad limitada comparte varias características con las sociedades de capital, de hecho ha sido catalogada como una sociedad mixta o híbrida, en la que conviven elementos personalistas y elementos capitalistas, es decir, tiene características de sociedad de capital, pero, a la vez, con ciertos elementos propios de las sociedades de personas. Esto lo podemos observar a simple vista al revisar el artículo 336 del Código de Comercio, que establece que todo lo no previsto en el código para las sociedades en referencia, se regirá por las disposiciones sobre las sociedades anónimas y las sociedades en nombre colectivo, en cuanto se ajusten a la naturaleza de estas sociedades.

Una de estas características compartidas, es la responsabilidad limitada de los socios. Así vemos que el artículo 201 del Código de Comercio contempla:

Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

[...]

3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

4º La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

[...]

La responsabilidad limitada de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada es reiterada en el artículo 312 del Código de Comercio que dispone:

En la Compañía de Responsabilidad Limitada en lo referente a las deudas sociales, la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus respectivos aportes establecidos en el contrato social.

Estos artículos en su parte pertinente establecen: Artículo 266 Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:(...) del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Artículo 324 Los administradores son responsables, solidariamente, tanto para con la compañía como para con los terceros, por infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como por cualquier otra falta cometida en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad

de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa, hayan hecho constar en el acta respectiva su inconformidad, dando noticia inmediata a los Comisarios, si los hubiere.

(...)

El mismo Código de Comercio establece a su vez, en relación a los administradores de las sociedades anónimas lo siguiente: Artículo 243 Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

Es propicio referir la norma del Código de Comercio, que establece la responsabilidad que tienen los administradores de una compañía, ejercida por los socios, quienes constituyen el pilar fundamental del funcionamiento de las mismas, donde responden solidariamente, tanto a los accionistas como a terceras personas.

De esta manera, el artículo 243 establece que los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone, y no pueden contraer en sus funciones como administrador ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. En caso de que esta norma sea incumplida, responden personalmente tanto para los terceros como para la sociedad misma.

De igual forma, el artículo 266 de la misma norma señala que los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros de a) la veracidad de las entregas realizadas por los accionistas; b) de la existencia real de los dividendos pagados; c) de la ejecución de las decisiones de la asamblea; y d) del cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Al concordar esta norma con lo establecido en el artículo 325 del

Código de Comercio la cual expresamente señala: “los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la compañía. Salvo disposición en contrario del documento constitutivo representarán conjunta o separadamente a la compañía y podrán obligarla”.

Por regla general, la obligación de los administradores es la de administrar eficientemente y se consideran autorizados para realizar los actos que comprendan el objeto social de la compañía. De allí, se derivan las facultades y limitaciones con las cuales actúan los administradores y además del posible reclamo sobre sus responsabilidades. Las acciones de responsabilidad pueden ser exigidas conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código de Comercio, el cual señala:

Los administradores son responsables solidariamente tanto para con la compañía como para con los terceros, por infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como por cualquier otra falta cometida en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa, hayan hecho constar en el acta respectiva su inconformidad, dando noticia inmediata a los Comisarios si los hubiere. La acción de responsabilidad en interés de la compañía puede ser ejercida por éstos o por los socios, individualmente, siempre que éstos representen, por lo menos, la décima parte del capital social. A los socios que ejerzan la acción, individualmente no podrán oponerse renuncias o transacciones entre la compañía y los administradores responsables.

Según lo interpretado por GOLDSCHMIDT:

El legislador considera la infracción y las disposiciones de ley y del contrato social como falta cometida en la gestión; por lo que la responsabilidad no solo existe para la sociedad sino también para con los terceros acreedores sociales. También considera que la responsabilidad frente a los terceros tiene carácter extracontractual, en aplicación del artículo 1185 del Código.

En lo que se refiere a la responsabilidad frente a los accionistas, debe distinguirse entre el daño directamente causado a ellos y el daño mediato e indirecto causado a la sociedad. Así mismo, el artículo 324, arriba transcrito, establece la acción de responsabilidad en interés de la compañía y que puede ser ejercida por los socios individualmente, siempre que estos representen por lo menos la décima parte del capital social.

Es preciso comentar el artículo 310 del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

La acción contra los administradores por hechos que sean responsables compete a la asamblea, que la ejerce por medio de los comisarios o de personas que nombre especialmente al efecto. Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia, en su informe a la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados. La representación del décimo se comprueba con el depósito de las acciones por los mismos comisarios, u otra persona notoriamente abonada a juicio de los comisarios. Las acciones permanecen depositadas hasta

que se haya verificado la próxima asamblea. Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá siempre sobre el reclamo.

En el mismo sentido, CALVO señala que:

Los comisarios son responsables solidariamente de la sinceridad de sus observaciones y deben guardar secretos de los hechos y documentos que por razón de su cargo tuvieren conocimiento. Continúa señalando, que están ligados solidariamente por hechos u omisiones y que el daño no se hubiere causado de haber inspeccionado y vigilado conforme al Código de Comercio; la acción de socios y terceros se deberá ejercer por la acción del derecho común establecido en el artículo 1185 del Código Civil.

De igual manera, el artículo 291 del Código de Comercio, establece la posibilidad de denunciar judicialmente la sospecha de graves irregularidades contra los administradores y comisarios. Con lo que el accionista individualmente puede ejercer la acción ordinaria para demandar la nulidad absoluta de las decisiones de la asamblea y de los administradores y la nulidad relativa de las mismas decisiones, cuando la segunda asamblea convocada al efecto no la convalide.

Ahora bien, el tema a considerar es hasta qué punto debe ser resguardada la responsabilidad limitada de los socios establecida en el artículo 201 del Código de Comercio, donde los acreedores de una compañía anónima tienen la garantía que la propia sociedad puede ofrecerles, ya que los mismos pueden actuar sobre los activos de la empresa y no sobre los bienes de los accionistas. Así, la aportación económica que los accionistas

arriesgan en este tipo de sociedad se limita al monto de su suscripción. Por ello, RAMÍREZ señala que:

La responsabilidad limitada es una forma de distribuir el riesgo entre los dueños y los terceros participantes en el negocio, pero hay ciertas proporciones del mismo que corresponde que sean soportadas por cada uno en función de su situación y de las potenciales ganancias que pudieran tener. Por lo tanto, los accionistas o dueños de una sociedad trasladan indebidamente el riesgo a sus acreedores, conformándose de esta manera la infracapitalización societaria.

Mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil “Firmeca 123 C.A.” contra la decisión del Juzgado Superior Primero en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, que había declarado improcedente el recurso de amparo. Con referencia a lo anterior, la Sala Constitucional indicó:

(...) cuando los administradores de las sociedades son los imputados del delito que se comete, utilizando instrumentalmente a las personas jurídicas, el velo corporativo se levanta con el fin de evitar el fraude a la ley que se hace presente cuando las compañías, como personas distintas a sus administradores reclamen derechos que facilitan los efectos del delito.

CAPITULO II

LAS ACREENCIAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO

2. El pago de las acreencias laborales.

2.1 Forma de cobro de las acreencias laborales en el Derecho del Trabajo.

El Derecho del trabajo como sabemos, consiste en regular la relación de trabajo consistente entre el patrono y el trabajador. Encontramos en el artículo 91 de la CRBV lo siguiente:

Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

VILLASMIL define los elementos esenciales de la relación de trabajo tales como: La prestación de un servicio personal:

Debe ser de carácter personal e *intuitio personae*, es decir, que si bien es admisible la sustitución de patrono, el cambio de un patrono por otro, sin que ello afecte la relación jurídico-laboral, es en cambio inadmisibles la sustitución de trabajador, vale decir, que otro trabajador asuma la prestación del servicio, pues en este supuesto habrá nacido otra relación de trabajo.

Como segundo elemento dispone la subordinación o dependencia, la primera “consiste en el deber de acatamiento del trabajador ante las ordenes o instrucciones del empleador o de su representante o mejor, el poder del patrono para imprimir una determinada dirección a la labor del trabajador” La segunda “el cual consiste en el sometimiento del trabajador a la voluntad del patrono durante el tiempo de la jornada”.

Como tercer elemento menciona la ajenidad la cual se puede definir por tres puntos de vista así, la ajenidad de resultados, donde el patrono se beneficia de los resultados del trabajador, a cambio del salario que percibe, el segundo es la ajenidad de medios de trabajo, donde el patrono es quien otorga los instrumentos para la realización del servicio y la tercera es la ajenidad de riesgos, donde es la empresa quien recibe las pérdidas ocasionadas por la actividad que realiza⁴⁶.

⁴⁶ VILLASMIL, F. (2013) *Derecho del Trabajo, Análisis crítico de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras*. Maracaibo: Editorial. Colegio de Abogados del Estado Zulia. P. 93

En este orden de ideas tenemos la relación de trabajo como una relación donde una persona patrono, contrata a otra trabajador para que realice determinada actividad para sí mismo o la empresa que posee, donde esa relación de trabajo viene siendo de carácter personal, solo el contratado puede realizarla. El trabajador se encuentra subordinado o bajo la dependencia del patrono a realizar las instrucciones que le indique y tiene carácter de ajenidad en el sentido de que el resultado del trabajo se lo queda el patrono o la empresa, el patrono es quien provee los materiales para la realización de la actividad y es el mismo patrono o empresa quien va a sufrir los riesgos de las pérdidas ocasionadas.

En este sentido, la Organización Internacional del trabajo (OIT) señala que la relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración⁴⁷.

La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social. La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados. Es, además, el punto de referencia clave para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.

En cuanto a la jurisprudencia patria, encontramos la siguiente decisión de la Sala de Casación Social de 14 de Abril de 2009, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez donde señala:

(...)Entre estas disposiciones cabe mencionar, en primer lugar, la norma que establece la presunción de existencia de la relación laboral entre quien preste un servicio personal y quien

⁴⁷Organización Internacional del Trabajo (OIT) http://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang--es/index.htm

lo reciba, consagrada en el Artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, es de inexorable aplicación en el contexto legal y jurisprudencial de nuestro ordenamiento jurídico, incluida como mecanismo garante de la aplicación de las normas laborales, protectorio del sector operario, frente a la intención patronal de evadirlas; otro tanto corresponde concluir si se pretende excluir de este contexto especial la norma que establece la naturaleza remunerativa de la prestación de servicio (Artículo 66), asumirlo así, sería desnaturalizar este nexo laboral y despojarla de un elemento definitorio de la misma, dejando sin causa obligationis al contrato de trabajo.

En cuanto a las formalidades a cumplir en este tipo de vinculación, es conveniente subrayar, coincidiendo nuevamente con los prenombrados autores Milena Pereira y Hugo Valiente, que la libertad contractual entre quien busca trabajo y quien ofrece empleo es una de las bases de la regulación legal del derecho fundamental al trabajo, que se expresa mediante la manifestación libre de la voluntad de las partes; no obstante, todo el derecho social se construye a partir de un paradigma que asume que la racionalidad del sujeto –su capacidad para conocer y decidir lo que es mejor para él– se encuentra relativizada por límites que median su conocimiento y voluntad (presiones sociales, mediaciones culturales, diferencia de poder entre las partes, falta de acceso a la información, etc.).(...)

Continúa señalando acerca del salario.

(...)el salario puede ser pactado todo en dinero, o parte en dinero y parte en especie; cuando se haya acordado salario en especie y el trabajador doméstico devengue el salario mínimo, debe establecerse el valor proporcional de las percepciones en

especie, que generalmente son alimentación y alojamiento, con respecto a la totalidad del salario.

En lo atinente al derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley Orgánica del Trabajo, a percibir un salario suficiente y justamente remunerador para el trabajador y su grupo familiar y la posibilidad de estar incluidos en los aumentos decretados por el Ejecutivo Nacional, en base a los principios constitucionales del ordenamiento jurídico positivo venezolano, a que se hicieron referencia anteriormente, resultan a criterio de esta Sala de Casación Social plenamente aplicables al estatuto de los domésticos, y con esta afirmación se despeja la incógnita de la parte accionante y se disipa cualquier duda al respecto.(...)

El trabajador va a recibir un monto de prestaciones sociales el cual va a ser pagado de conformidad con lo establecido con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras. En el mismo artículo vemos que en su literal f) se señala el tiempo a pagar dichas prestaciones sociales, el cual es de cinco (5) días siguientes a la terminación de la relación laboral y en caso de no cumplirse, el monto generará intereses de mora a la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela.

El trabajador por su parte, tiene la potestad de acudir a la jurisdicción laboral para reclamar el pago de los derechos derivados de la relación de trabajo, siguiendo los procedimientos establecidos en la LOTTT en su art 425 de reenganche y de 86 de estabilidad laboral, acorde al caso.

2.2. Protección de las acreencias laborales en el Derecho del Trabajo.

En cuanto a la protección de las acreencias laborales en el Derecho del trabajo, vemos como se inició ésta protección con el numeral 4 del artículo 1870 del Código Civil Venezolano que reza: De los privilegios sobre todos los bienes muebles. “Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de in trimestre” Esto fue trasladado y ampliado al cuerpo normativo de la LOTTT donde podemos ver en su artículo 151 de los Privilegios de los Derechos Patrimoniales de los trabajadores y trabajadoras:

El salario, las prestaciones e indemnizaciones o cualquier otro crédito adeudado al trabajador o la trabajadora con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona, incluyendo los créditos hipotecarios y prendarios, obligando al Juez o Jueza del trabajo a preservar esta garantía. La protección especial de este crédito se regirá por lo estipulado en esta Ley. Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada.

Vemos a su vez en el artículo 152 de la LOTTT, el carácter inembargable del salario: Son inembargables el salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones, las acreencias por concepto de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo, y cualesquiera otros créditos

causados a los trabajadores y las trabajadoras con ocasión de la relación de trabajo, salvo para garantizar las pensiones alimentarias decretadas por un Tribunal con competencia en protección de niños, niñas y adolescentes. Encontramos una sanción pecuniaria a los patronos que tengan infracciones en la forma del pago del salario en el artículo 523 de la LOTTT:

Al patrono o patrona que no pague a sus trabajadores en moneda de curso legal o en el debido plazo, o que pague en lugares prohibidos; o que descuente, retenga o compense del salario más de lo que la Ley permite, se le impondrá una multa no menor del equivalente a treinta unidades tributarias, ni mayor del equivalente a sesenta unidades tributarias.

Por otra parte, la contribución del trabajador y del empleador al sistema de seguridad social tiene carácter privilegiado, en virtud de lo establecido en el art. 102 de la Ley del Seguro Social que dice:

"El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales se considerará acreedor con privilegio por los créditos a su favor causados por cotizaciones dejadas de pagar. Este privilegio es del mismo grado que el establecido en el ordinal 49 del art. 1870 del Código Civil".

Como se ha observado, no existe ningún límite, ni de tiempo de servicio comprendido, ni de cuantía para la determinación del monto de los créditos laborales protegidos con privilegio. Como es lógico, el trabajador o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, según el caso, debe ejercer su reclamo antes de que venzan los respectivos lapsos de prescripción establecidos por la Ley.

Es importante resaltar que en la LOT de 1997, se tenía todo un capítulo sobre la protección del trabajo del artículo 158 al 166 donde podemos resaltar los siguientes artículos:

Artículo 158. Los créditos pendientes de los trabajadores hasta un equivalente al salario de los últimos seis (6) meses, y por prestaciones sociales hasta un equivalente a noventa (90) días de salario normal, se pagarán de preferencia a todo otro crédito.

Cuando el trabajador haya ejercido el derecho de preferencia que le otorga esta disposición y no satisfaga todo su crédito del patrono, podrá hacer uso de los privilegios sobre bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo artículos siguientes.

Artículo 159. El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos al trabajador con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio sobre todos los bienes muebles del patrono y se pagarán independientemente de los procedimientos del concurso de acreedores o de la quiebra.

Este privilegio se equipara al indicado en el ordinal 4 del Artículo 1870 del Código Civil, sin la limitación de tiempo en él establecida.

Artículo 160. El salario, las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo, gozarán también de privilegio sobre los bienes inmuebles propiedad del patrono.

Este privilegio subsistirá hasta por un (1) año y tendrá prelación sobre los demás establecidos en el Código Civil, con excepción de los gravámenes hipotecarios que existan sobre el inmueble.

Artículo 161. En los casos de cesión de bienes o solicitudes de atraso o quiebra, el Juez de la causa ordenará la cancelación de los créditos del trabajador a que se refieren los artículos anteriores, según el orden en ellos establecido, de los fondos disponibles en el momento de declarar la cesión, el atraso o la quiebra, cuando dichos créditos fueren líquidos.

Si el salario o los créditos del trabajador hubieren sido tachados por quien tenga cualidad para ello, el Juez resolverá la tacha con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento o acto del proceso.

Artículo 162. Es inembargable la remuneración del trabajador en cuanto no exceda del salario mínimo.

Parágrafo único: Cuando la remuneración exceda del salario mínimo y no pase del doble del mismo, los embargos que pudieran dictarse no podrán gravar más de la quinta parte (1/5) del exceso y cuando exceda del doble, la tercera parte (1/3).

Artículo 163. Serán inembargables las cantidades correspondientes a las prestaciones e indemnizaciones y a cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo mientras no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos. Cuando excedan del límite señalado pero no del equivalente a cien (100) salarios

mínimos, sobre la cantidad comprendida entre ambos límites podrá decretarse embargo hasta por la quinta parte (1/5).

Cuando sobrepase el equivalente a cien (100) salarios mínimos, será embargable la quinta parte (1/5) del exceso entre el equivalente a cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos y además, la tercera parte (1/3) del exceso del equivalente a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 164. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide la ejecución de medidas procedentes de obligaciones de carácter familiar, y de las originadas por préstamos o con ocasión de garantías otorgadas conforme a esta Ley.

Artículo 165. Mientras dure la relación de trabajo, las deudas que los trabajadores contraigan con el patrono sólo serán amortizables, semanal o mensualmente, por cantidades que no podrán exceder de la tercera parte (1/3) del equivalente a una (1) semana o a un (1) mes de trabajo, según el caso.

Parágrafo único: En caso de terminación de la relación de trabajo, el patrono podrá compensar el saldo pendiente del trabajador con el crédito que resulte a favor de éste por cualquier concepto derivado de la prestación del servicio, hasta por el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 166. El patrono no podrá establecer en los centros de trabajo economatos, abastos, comisariatos o proveedurías para vender a los trabajadores mercancías o víveres, salvo que:

a) Sea difícil el acceso de los trabajadores a establecimientos comerciales bien surtidos y con precios razonables;

b) Los trabajadores mantengan libertad para hacer sus compras donde prefieran; y

c) Las condiciones de venta del establecimiento del patrono tengan la debida publicidad. La lista de los precios debe ser entregada con antelación al sindicato para que haga sus observaciones.

Parágrafo Primero: En las convenciones colectivas podrá preverse el establecimiento de abastos, comisariatos, economatos o proveedurías mediante control ejercido por una representación de trabajadores y por la autoridad competente, para asegurarse de que su funcionamiento no tenga fines especulativos y de que se mantenga el debido abastecimiento.

Parágrafo Segundo: En caso de que los trabajadores organicen cooperativas para su servicio, se les dará preferencia.

Parágrafo Tercero: La Inspectoría del Trabajo y el sindicato respectivo velarán para que los víveres y mercancías ofrecidos en venta a los trabajadores sean de buena calidad, pesados o medidos legalmente y a un precio que no exceda del costo, comprendido en éste el transporte, más un diez por ciento (10%) para cubrir los gastos de administración.

Artículos importantes que lamentamos su eliminación en la LOTT. Entonces, las remuneraciones que el trabajador percibe como retribución a

los servicios que presta para el patrono, constituye la base del sustento económico de él y de su familia. Este carácter vital del salario, ha sido tomado en cuenta por el legislador para establecer un régimen especial de protección al salario y, de manera más general, a los créditos que el trabajador tiene contra el empleador como consecuencia de la relación de trabajo.

El carácter vital de las remuneraciones del trabajador, ha sido tomado en cuenta por el legislador para otorgarle un carácter privilegiado en relación a los otros créditos que constituyen el pasivo de un deudor. Alcalá Zamora y Cabanellas dicen que "resulta socialmente necesario que el acreedor del salario cobre con preferencia a los demás; pues ese acreedor y su familia viven diariamente de tal retribución⁴⁸". Esta circunstancia fue tomada en cuenta incluso por las legislaciones civiles y mercantiles, aún con anterioridad a la existencia del Derecho del Trabajo como disciplina especializada.

⁴⁸ALCALÁ, L y CABANELLAS, G. (1972)*Tratado de Política Laboral y Social*. Editorial Iliasta. Tomo III Mexico. p. 141.

CAPÍTULO III

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA

3.1 Responsabilidad solidaria de los accionistas en el Derecho del Trabajo

Es importante considerar en principio la manera en que surge ésta responsabilidad y de parte de quien, ya que de ahí parte todo lo demás, es decir, desde el momento del incumplimiento de una obligación por parte de la compañía, del accionista, del patrono e incluso del administrador es que puede o no eventualmente surgir una demanda por parte del trabajador para la satisfacción de su acreencia como tercero de buena fe. MADURO Y PITTIER concluyeron que:

(...) la obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno de ellos puede ser constreñido al pago de la totalidad; y el pago hecho por uno de ellos liberta a los otros deudores frente al acreedor pagado⁴⁹.

En el mismo orden de ideas, los referidos autores continúan afirmando que también hay solidaridad cuando existiendo varios acreedores cada uno de estos tiene el derecho de exigir el pago total de la acreencia y el pago hecho a uno solo de ellos liberta al deudor para con todos. La anterior definición tiene su fundamento en el artículo 1.221 del Código Civil Venezolano (CC) (1982), el cual establece:

⁴⁹ MADURO, E., y PITTIER, E. (2000). *Curso de obligaciones. Derecho Civil III*. Caracas: Editado por la Universidad católica Andrés Bello 11ma ed., tomo I., 1ª reimpresión. P. 75

La obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos liberte a los otros, o cuando varios acreedores tienen el derecho de exigir cada uno de ellos el pago total de la acreencia y que el pago hecho a uno solo de ellos liberte al deudor para con todos.

Asimismo el Artículo 1.223 CC dispone que no hay solidaridad entre acreedores ni deudores, si no en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley. En este sentido es importante mencionar que actualmente la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores (LOTTT) (2012) prevé expresamente la responsabilidad solidaria de los patronos y accionistas o socios frente a las acreencias de los trabajadores, cuando en su artículo 151 establece:

(...)Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales.
Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada (...).

Ahora bien, la responsabilidad a la que se refiere el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) es una responsabilidad solidaria, la cual surge de una obligación solidaria, la cual escuando existe una variedad de acreedores y deudores, y en donde cada uno de ellos, puede exigir el cumplimiento íntegro de la prestación o como lo señala CARMONA citando a Camus.

Las obligaciones solidarias: Son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores o deudores, cualquiera de aquellos puede en virtud de una cláusula del acto que le dio origen o de una disposición de la ley, exigir de cualquiera de los últimos, el cumplimiento íntegro de la prestación.⁵⁰

La solidaridad planteada por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) con respecto a los accionistas, que es aquella como lo señala MADURO:

Que se constituye cuando existe un solo acreedor y varios deudores, de manera tal que el pago de la acreencia realizado por cualquiera de esos deudores al acreedor, liberta al resto de la obligación, en el presente caso se estaría hablando de un trabajador que demande la satisfacción de su acreencia a cualquier accionista de una sociedad mercantil⁵¹.

Ahora bien, realizando una interpretación de la norma de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) de manera objetiva, refiere a la responsabilidad solidaria de los accionistas, la misma nos lleva a considerar que entre los accionistas y el trabajador debe existir una relación laboral, para de esta manera poder hablar a futuro de una responsabilidad solidaria, destacando el hecho de que la relación laboral se plantea entre las figuras del patrono o empleador y el trabajador o empleado, figuras que son antagónicas a la del accionista pero que en algunos casos la figura del accionista puede coincidir con la del patrono.

En virtud de lo señalado ut supra, es que es determinante precisar lo que se entiende como relación laboral, y establece CALDERA que:

⁵⁰ CARMONA, W. (1998) *Manual de Derecho Romano*. Caracas: Editorial Mcgraw-HILL INTERAMERICANA DE VENEZUELA S.A P. 166.

⁵¹ MADURO, E. (2010). *Curso de Obligaciones*. Caracas.

La relación de trabajo es aquella que puede tener como origen un contrato de trabajo, o la misma puede no tener una fuente contractual, por lo tanto, establece que la relación jurídica derivada o no del contrato nace entre el trabajador y el patrono por el hecho de la incorporación en la empresa, la que coloca en marcha el mecanismo protector determinado por la legislación del trabajo. Es por ello que cuando la ley señala la existencia de una relación laboral, la misma surge entre patrono y trabajador, y con esto lo que se pretende dejar claro es que sólo en los casos en que la figura del accionista coincida con la del patrono, es que pudiera hablarse de una relación laboral y por ende de una responsabilidad solidaria en materia laboral⁵².

Por otro lado, no basta para el establecimiento de esa responsabilidad patrimonial, el hecho de que la figura del accionista y que la figura del patrono coincidan, sino además, de determinar esa concurrencia de figuras, es importante establecer la existencia de la efectiva configuración de una relación laboral a través de sus elementos, ya sea que nos encontremos frente a una relación laboral surgida de un contrato escrito o una relación surgida sin la presencia de un contrato pero que de igual manera debe presentar cada uno de los elementos de toda relación.

El accionista vendría a ser ese elemento personal, ya sean personas naturales o jurídicas, que se conforman de manera conjunta para la constitución de una nueva sociedad y para la obtención de un fin lucrativo. ZAMBRANO considera al accionista como:

Toda persona natural o jurídica titular de unao varias acciones, que le otorgan calidad de socio en una sociedad

⁵² CALDERA, Rafael (1960). *Derecho del Trabajo*. Caracas

anónima y le aseguran cuando menos los siguientes derechos: votar en la junta general de accionistas, tener derecho a pago de dividendos, fiscalizar la gestión de los negocios sociales, ser preferido para la suscripción de acciones en caso de aumento de Capital Social y separarse de la sociedad en los casos previstos en los estatutos⁵³.

En base a lo anteriormente expuesto, como el abordaje del presente objetivo se relaciona con el capital accionario de las sociedades de capital, más específicamente las sociedades anónimas que son las que en la práctica más se evidencia, es menester traer a colación lo que se entiende primero como sociedad anónima, entendiendo a esta última según MORLES como “aquella que tiene un capital dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales y está regida democráticamente”⁵⁴. Considera GOLDSCHMIDT que la sociedad anónima “es aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción (artículo 200, ordinal 3º)⁵⁵”.

Destaca también MORLES, que los principios generales para la definición de una sociedad anónima son tres, en principio refiere a:

1.- La responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones; la libre transmisión; 2.- La libre transmisión de las acciones y; 3.- A la organización que debe tener toda sociedad anónima como lo es el conjunto de accionistas diferenciados estos últimos de los administradores, de los fiscalizadores y otras tantas figuras que conforman la sociedad.

⁵³ ZAMBRANO, F. (2007) *Glosario Mercantil*. Caracas: Editorial Atenea. P. 262.

⁵⁴ MORLES, A. (2010) *Las Sociedades Mercantiles*, Caracas. P. 1065.

⁵⁵ GOLDSCHMIDT, R. (2001) *Curso de Derecho Mercantil*, Caracas. P. 481.

Asimismo, también es preciso traer el concepto de capital social para la mejor comprensión de la norma, el mismo puede definirse como el conjunto de aportaciones suscritas por los socios o accionistas de una empresa, las cuales forman su patrimonio, independientemente de que estén pagadas o no, así lo refiere Zambrano, y además de la definición, ITALIANI Y SERRA en su artículo publicado en el Homenaje al Profesor Morlés Hernández, establecen que en Venezuela, el capital social corresponde a las sociedades de capital y no de personas, que estas sociedades deben tener un capital suscrito, el cual consiste en el aporte que los socios se obligan a entregar⁵⁶.

Habiendo determinado aspectos de suma relevancia para poder describir la responsabilidad de los accionistas en relación al capital accionario de las sociedades anónimas de conformidad con el derecho mercantil en las relaciones laborales venezolanas, como el nombre del objetivo lo indica, el abordaje se realiza desde la perspectiva del derecho mercantil, pero ello no implica que el derecho laboral no pueda entrar a regular la materia y más aún si se considera la taxatividad en el artículo 151 de la LOTTT, el posible problema que pudiera presentarse y como en efecto consideramos que será así, es el choque entre dos ramas del derecho, disimiles la una de la otra, con antecedentes históricos, criterios, entre otros aspectos diferentes.

Para lograr lo anteriormente expuesto, desde nuestro punto de vista, y ello es lo que se pretende con el presente trabajo de investigación, es necesario establecer un enfoque en cuanto al objetivo general y para ello también hay que establecer así mismo, una posición en cuanto a cada uno de los objetivos específicos, basándonos por supuesto en la información doctrinal, jurisprudencial y legal anteriormente explanada.

⁵⁶ITALIANI Y SERRA (2012) *Libro Homenaje a Alfredo Morles Hernández. Derecho de Sociedades*. Caracas, P 303.

En este sentido, desde el punto de vista mercantil hablar de la existencia de una responsabilidad por las deudas sociales en la persona del accionista dentro de las sociedades anónimas, es referirse a la inexistencia de la misma, puesto que BARBOZA establece respecto al capital social, que el capital es el que va a servir de garantía o con el cual van a responder los socios frente a las obligaciones sociales, y por esto es que doctrinalmente se habla de una responsabilidad limitada de los accionistas y todo en base a las acciones que han suscrito estos últimos al momento de la constitución de la sociedad. Por esto es importante determinar lo que se considera como Acción, MORLÉS dispone que “la acción es un título representativo que incorpora el capital social y confiere la cualidad de accionista a quien resulte su tenedor legítimo”. Para BARBOZA, “la acción es la participación social determinada por el monto abstractamente fijada en el documento constitutivo⁵⁷”.

Igualmente, establece el anterior autor que dicha definición nos permite analizar la acción desde tres puntos de vista, primero: La acción forma parte del capital social, es decir, puede ser considerada la acción como una subdivisión del capital. Segundo la acción es considerada el derecho que posee el accionista en la compañía, por el aporte realizado para la formación del capital. Es por ello que la ley le otorga un conjunto de derechos y deberes al titular de la acción que le permitirán una aportación en las principales causas de la sociedad. Tercero, la acción es un título, de tipo documental y nominativo, el cual para que pueda concederse la validez debe reclutar todos los requisitos establecidos por la ley. Por último, la acción constituye un conjunto de derechos y obligaciones, que contemplan un mismo valor y es inherente a la compañía.

Lo anterior se traduce en el hecho de que visto desde la perspectiva mercantilista, es decir, netamente un régimen capitalista, empresarial y

⁵⁷BARBOZA E. (1990) *Manual Teórico Práctico De Derecho Mercantil*. Mérida, Venezuela. P. 223.

económico la responsabilidad patrimonial de los accionistas dentro de una sociedad de capital frente a las deudas sociales doctrinal, jurisprudencial y legalmente es inexistente, lo que sí es posible es la exigencia por parte de cualquier acreedor-trabajador de las deudas sociales contraídas con la sociedad, puesto que cuando se habla de la constitución de una sociedad de capital, más concretamente una sociedad anónima, la misma no sólo se constituye con la finalidad de palpar una efectiva división del capital social de la sociedad, del patrimonio de los socios, sino también porque cuando se produce la creación de una sociedad anónima, esta persona jurídica adquiere una personalidad jurídica distinta de la de los socios y por lo tanto pasa a convertirse la respectiva sociedad en un sujeto de derecho distinto a las personas naturales que la conforman.

Ya que la sociedad anónima es una persona jurídica, entendiendo como DE RUGGIERO señala que la persona jurídica puede ser, definida como:

(...) toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derecho patrimonial⁵⁸.

Así mismo, HUNG basándose en lo expuesto por ASCARELLI la existencia de la persona jurídica está condicionada por tres elementos principales:

a) Un patrimonio autónomo separado del patrimonio de cada individuo; patrimonio distinto y desvinculado de la situación de cada sujeto que pueda haber contribuido a formar dicho patrimonio;

⁵⁸DE RUGGIERO, R. (S.A.). *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid. P. 440.

b) órganos de actuación en la vida de las relaciones jurídicas, integrados, como es natural, por sujetos humanos, ya que el acreencias laborales que sean demandadas con posterioridad al establecimiento de una relación laboral entre una persona que represente a esa sociedad, y que va a adquirir el carácter de patrono y ese trabajador, recordando a los fines de interpretar mejor la norma sustantiva laboral en su artículo 151, primer aparte, que la figura del accionista y del patrono pueden o no coincidir en algunos casos.⁵⁹

En virtud de todas las bases doctrinales, jurisprudenciales y legales antes referidas, el primer aspecto a considerar es que la obligación solidaria en materia mercantil es la regla, la no solidaridad es la excepción, es decir, siempre será solidaria la responsabilidad, salvo pacto en contrario a diferencia del área civil, el segundo aspecto es que visto exclusivamente desde el derecho mercantil, la responsabilidad de las deudas sociales recae sobre la sociedad misma como sujeto de derecho y no sobre el socio, además de que como ya lo referíamos, se produce una separación del capital suscrito y pagado y el patrimonio personal de los socios, son dos patrimonios distintos y solo puede ser agredido el patrimonio social en caso de deudas, impidiendo la posibilidad de que el trabajador vaya en contra de los accionistas cuando pretenda exigir sus garantías salariales.

El tercer aspecto es que la única manera de hablar de una responsabilidad personal de los socios frente a cualquier deuda social que exijan los terceros escudando se produzca lo que se conoce como el Levantamiento del Velo Corporativo, ya que precisamente ese Velo es el que permite la separación de patrimonios en una sociedad de capital. Es por esto que Montilla J. en su artículo publicado en el libro de Homenaje al Profesor MORLES establece que:

⁵⁹HUNG, F. (2006). *Derecho Civil I*. Valencia. P. 466.

Diferentes tratos jurídicos se le ha otorgado a esta figura jurídica, se habla de teoría, técnica, o doctrina; lo cierto del caso es que, tal y como lo señala Castillo, es una institución nacida de la doctrina y la jurisprudencia, predestinada a reprimir el uso indebido de la estructura formal de la persona jurídica mediante la imputación a sus integrantes, así como de los perjuicios resultantes de sus actos no ajustados a derecho y generados en contra de los tercero con quienes esta se relaciona⁶⁰.

El abuso de la personalidad jurídica, tiene lugar cuando el ente con personería es utilizado para burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y, en general, para defraudar; por lo cual se plantea que las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo cuando fuere necesario para determinar el verdadero beneficiario de las actividades realizadas por la sociedad mercantil o el grupo económico.

Por último, desde el punto de vista laboral circunscribiéndonos a lo señala el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), en primer lugar la solidaridad a la que la precitada norma refiere es respecto a los patronos y accionistas, lo que habría que entrar a considerar si el trabajador demanda sus garantías salariales al patrono o a cualquiera de los accionistas de la sociedad y por ultimo pero no menos importante habría que determinar la existencia de una relación laboral entre el patrono y el trabajador, a los fines de pretender dar cumplimiento a esas garantías salariales que debieron haber surgido de esa relación laboral.

Además de lo anterior quizá uno de los puntos más importantes en cuanto a esta responsabilidad patrimonial es considerar que el patrono no necesariamente puede ser accionista dentro de la sociedad y que por lo tanto

⁶⁰MONTILLA, J. (2012) *Libro Homenaje A Alfredo Morles Hernández. Derecho De Sociedades*. Caracas. P. 83.

al no haber una relación laboral que se plantea entre las figuras del patrono-trabajador pues, no tiene por qué existir la responsabilidad del accionista de responder con su patrimonio frente al trabajador, bien porque este último no sea el patrono o empleador directo o bien porque no se dé la concurrencia de los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral.

Después de lo anteriormente señalado, se puede determinar que una responsabilidad solidaria por parte de los accionistas en materia tanto mercantil como laboral se resume de acuerdo las siguientes consideraciones:

1.- Cuando se produzca el Levantamiento del Velo Corporativo de la sociedad anónima, ya sea porque se ha pretendido burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y, en general, para defraudar.

2.- Cuando la demanda para la satisfacción de las garantías salariales sea dirigida a la persona del accionista.

3.- Cuando la figura del accionista y la del patrono coincidan en la misma persona, para estar en presencia del elemento subjetivo de toda relación laboral.

4.- Cuando se compruebe la existencia de una relación laboral, considerando los elementos jurisprudencialmente aceptados dentro de toda relación.

3.2. Limitaciones a la Responsabilidad Solidaria De Los Patronos y Accionistas Frente a Los Trabajadores En Las Relaciones Laborales Venezolanas.

A los efectos de establecer las limitaciones a la responsabilidad solidaria de los patronos y accionistas frente a los trabajadores en las relaciones laborales venezolanas, es necesario determinar principalmente de

donde ha surgido la idea de establecer una limitación, es por ello, que se debe entrar a considerar lo mencionado en el artículo 151 de la ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras LOTT (2012) en su primer aparte el cual señala:

Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada.

Se evidencia que de la interpretación de este artículo, se establece una limitación a la responsabilidad solidaria que deriva de las obligaciones de la relación laboral, entre el patrono y/o accionista, respecto de las garantías salariales del trabajador.

Es apropiado establecer qué se entiende por persona natural, tomando en cuenta que estas en su carácter de patronos y accionistas de las entidades de trabajo serán, según lo establecido en el mencionado artículo, responsables solidariamente de las acreencias de los trabajadores, lo que constituye un aspecto novedoso instrumentado por vez primera en la vigente ley.

En este sentido, existe en el derecho el concepto de persona natural, que se define, según pertenecen a la especie humana (personas naturales) o sean entes abstractos. En este sentido el derecho se refiere a personas físicas por el simple hecho de existir y ser humanas, de allí que se denominan personas naturales, también llamadas individuales, físicas, simples o concretas y por otro lado se considera a las personas que no son individuos de la especie humana como personas jurídicas, colectivas,

morales, complejas, abstractas, incorporales. Tal como lo expresan los artículos 15 y 16 CC.

En este mismo sentido, tanto las personas naturales como las personas jurídicas son susceptibles de ser titulares de derechos (sujetos de derecho) y obligaciones, tal como lo prevé el artículo 19 CC. De acuerdo con el ordenamiento jurídico, en el caso de la persona humana, los adquiere desde el momento en que nace, según lo establecido en el artículo 17 CC, aunque puede ser capaz de adquirir ciertos derechos aún antes de nacer y aún después de su muerte, sin embargo, para las personas jurídicas los derechos comienzan desde su creación, bien sea por un ente del Estado o por la asociación voluntaria de un grupo de personas como es el caso de las sociedades y para los cuales se exigen una serie de requisitos tanto de forma como de cumplimiento de ciertas normativas legales.

Igualmente, se interpreta en el primer aparte del artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que los sujetos intervinientes en la mencionada responsabilidad solidaria son los patronos, accionistas y el trabajador. Ahora bien, se entiende como patrono lo establecido por Alfonso Guzmán “el patrono es el titular de la empresa: la persona física o jurídica que la organiza, dirige y explota para su provecho o utilidad⁶¹”, es decir, el patrono es la persona natural encargada de la organización y explotación de una empresa, a diferencia del accionista quien según ZAMBRANO, es:

Persona natural o jurídica titular de una o varias acciones, que le otorgan calidad de socio en una sociedad anónima y le aseguran, los siguientes derechos: votar en la junta general de accionistas, tener derecho a su respectivo pago de dividendos, fiscalizar la gestión de los negocios sociales, ser preferido para la suscripción de acciones en caso de

⁶¹GUZMAN, A. (1996) *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas. P. 86.

aumento de Capital Social y separarse de la sociedad en los casos previstos en los estatutos⁶².

Partiendo de que esta limitación recae sobre las garantías salariales, la responsabilidad solidaria solo podrá ser exigida sobre las prestaciones sociales que deriven de la culminación de la relación laboral.

Asimismo, se debe tener en cuenta otra limitación a la responsabilidad solidaria establecida en el artículo ut supra mencionado, puesto que, las sociedades anónimas tienen un patrimonio distinto del de los patronos o accionistas, y que el mismo no puede considerarse al momento de exigir la responsabilidad solidaria planteada, sino que debe limitarse únicamente al patrimonio suscrito en la sociedad, tal y como ha determinado la jurisprudencia en Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2013 con la Ponencia de la Magistrada Doctora Gómez Cabrera, Carmen Esther la cual señala que:

Ahora bien, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 201 numeral 3° del Código de Comercio, el cual dispone que la compañía anónima es aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción, cuando dicho artículo hace mención a la obligación de los socios, que si bien es cierto es una obligación o responsabilidad en razón del aporte que estos hacen, dicha responsabilidad no existe frente a terceros sino con respecto a la compañía anónima, es decir que, con relación a los terceros el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad, lo cual sería un error ver la responsabilidad de los socios de otra manera por

⁶² ZAMBRANO, F. (2007) *Glosario Mercantil*. Caracas: Editorial Atenea. P. 262.

cuanto cesaría de forma absoluta la concepción y el motivo por el cual fueron creadas las compañías anónimas, las cuales cuentan con personalidad jurídica propia y por tanto gozan de obligaciones y derechos.

Podemos entender, que el principal objeto de una sociedad anónima es obtener la separación del patrimonio personal con el patrimonio de la sociedad, con el fin de que no pueda verse afectado el patrimonio personal en resguardo de sus derechos personales, es decir, esta responsabilidad no puede extralimitarse hacia el patrimonio personal del patrono o accionista.

En este orden de ideas, es importante señalar que el artículo, se contrapone al establecer que se puede otorgar una medida preventiva sobre los bienes del patrono, ocasionando una vulneración al derecho de propiedad del patrono o accionista, además, al hablar de una extralimitación del derecho de propiedad, se considera que se estaría desnaturalizando el sentido del Derecho Societario, en vista del fin propio de la sociedad, el cual consiste en la separación del patrimonio personal del patrimonio jurídico o societario, y las obligaciones que se constituyan sobre las sociedades se responderán únicamente con el patrimonio jurídico aportado, tal y como se hace referencia en la sentencia ut supra señala. Igualmente, GOLDSCHMIT, entra a confirmar lo mismo citando que la sociedad anónima:

Es aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción (artículo 201, ordinal 3° del código de comercio⁶³.

Es necesario tener en cuenta la posición del trabajador al momento de reclamar sus derechos frente a la Sociedad anónima, pero ya hay varios

⁶³ GOLDSCHMIDT, R. (2001) *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. P. 481.

procedimientos del Derecho del Trabajo destinados a tal reclamación por parte de los trabajadores, pero atendiendo al fin Social de la Carta Magna, el legislador quiso continuar con dar preferencia a los trabajadores.

Se desprende de los argumentos anteriormente señalados que, las limitaciones que derivan de la responsabilidad solidaria son:

1. En primer lugar, la que se encuentra establecida tácitamente en el artículo 151 de la ley orgánica del trabajador los trabajadores y la trabajadoras, la cual recae sobre la responsabilidad solidaria y solo podrá exigirse con el fin de cumplir con las garantías salariales que deben le correspondan al trabajador.

2. Es necesario considerar que la exigibilidad de la responsabilidad solidaria no puede ir más allá del patrimonio suscrito de la sociedad, puesto que se estaría atentando contra el derecho de propiedad del patrono y/o accionista.

Asimismo, dicha exigibilidad debe limitarse hasta el punto del patrimonio societario, en razón de proteger y respetar el fin principal de la sociedad, el cual consiste en la separación del patrimonio societario del patrimonio del patrono y/o accionista en resguardo de los derechos personales de los mismos.

Otro aspecto a considerar es que la obligación solidaria en materia mercantil es la regla, no la excepción, es decir, siempre será solidaria la responsabilidad, salvo pacto en contrario, a diferencia del área civil. Además, visto exclusivamente desde el derecho mercantil, la responsabilidad de las deudas sociales recae sobre la sociedad misma como sujeto de derecho y no sobre el socio, además de que como ya lo referíamos, se produce una separación del capital suscrito y pagado y el patrimonio personal de los socios, son dos patrimonios distintos y solo puede ser agredido el patrimonio

social en caso de deudas, impidiendo la posibilidad de que el trabajador vaya en contra de los accionistas cuando pretenda exigir sus garantías salariales.

Vemos en otro punto que la única manera de hablar de una responsabilidad personal de los socios frente a cualquier deuda social que exijan los terceros es cuando se produzca lo que conocemos como el Levantamiento del Velo Corporativo, ya que precisamente ese Velo es el que permite la separación de patrimonios en una sociedad de capital. Es por esto que MONTILLA J. en su artículo publicado en el libro de Homenaje al Profesor MORLES establece que:

Diferentes tratos jurídicos se le ha otorgado a esta figura jurídica, se habla de teoría, técnica, o doctrina; lo cierto del caso es que, tal y como lo señala Castillo, es una institución nacida de la doctrina y la jurisprudencia, predestinada a reprimir el uso indebido de la estructura formal de la persona jurídica mediante la imputación a sus integrantes, así como de los perjuicios resultantes de sus actos no ajustados a derecho y generados en contra de los tercero con quienes esta se relaciona.⁶⁴

El abuso de la personalidad jurídica, tiene lugar cuando el ente con personería es utilizado para burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y, en general, para defraudar; por lo cual se plantea que las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo cuando fuere necesario para determinar el verdadero beneficiario de las actividades realizadas por la sociedad mercantil o el grupo económico.

Por último, desde el punto de vista laboral circunscribiéndonos a lo señala el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en primer lugar la solidaridad a la que la precitada norma

⁶⁴MONTILLA, J. (2012) *Libro Homenaje A Alfredo Morles Hernández. Derecho De Sociedades*. Caracas. P. 83.

refiere es respecto a los patronos y accionistas, lo que habría que entrar a considerar si el trabajador demanda sus garantías salariales al patrono o a cualquiera de los accionistas de la sociedad y por ultimo pero no menos importante habría que determinar la existencia de una relación laboral entre el patrono y el trabajador, a los fines de pretender dar cumplimiento a esas garantías salariales que debieron haber surgido de esa relación laboral.

Además de lo anterior quizá uno de los puntos más importantes en cuanto a esta responsabilidad patrimonial es considerar que el patrono no necesariamente puede ser accionista dentro de la sociedad y que por lo tanto al no haber una relación laboral que se plantea entre las figuras del patrono-trabajador pues, no tiene por qué existir la responsabilidad del accionista de responder con su patrimonio frente al trabajador, bien porque este último no sea el patrono o empleador directo o bien porque no se dé la concurrencia de los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral.

Después de lo anteriormente señalado, se puede determinar que una responsabilidad solidaria por parte de los accionistas en materia tanto mercantil como laboral se resume de acuerdo las siguientes consideraciones:

1.- Cuando se produzca el Levantamiento del Velo Corporativo de la sociedad anónima, ya sea porque se ha pretendido burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y, en general, para defraudar.

2.- Cuando la demanda para la satisfacción de las garantías salariales sea dirigida a la persona del accionista.

3.- Cuando la figura del accionista y la del patrono coincidan en la misma persona, para estar en presencia del elemento subjetivo de toda relación laboral.

4.- Cuando se compruebe la existencia de una relación laboral, considerando los elementos jurisprudencialmente aceptados dentro de toda relación.

En este mismo sentido, encontramos la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2013, de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual resolvió Recurso de Control de la Legalidad que confirma que:

Sólo puede demandarse solidariamente a los accionistas (personas naturales) y a la empresa (persona jurídica), cuando exista una prestación de servicio personal y directa entre el accionista y la demandante, o cuando la persona jurídica es insolvente, ello en aplicación de la Responsabilidad Solidaria prevista en artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Comercio:

La Responsabilidad Solidaria prevista en el artículo 151 de la LOTTT; con respecto a los bienes personales del empleador se ve limitada a la existencia de una relación laboral directa entre el trabajador y la accionista o, la insolvencia de las entidades de trabajo, atendiendo al espíritu de las sociedades mercantiles, previsto en el artículo 201 numeral 3° del Código de Comercio. Sala de Casación Social - TSJ (30-10-2013)

En el juicio que por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, sigue la ciudadana(...), representada judicialmente por los abogados(...) contra las empresas(...) y la ciudadana(...), representadas judicialmente por las abogadas(...); el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo en alzada, dictó fallo en fecha 14 de noviembre del año 2011, mediante el cual declaró con lugar la falta de cualidad alegada por la co-

demandada, ciudadana(..), con lugar la apelación ejercida por la parte demandada y parcialmente con lugar la demanda, revocando el fallo apelado que declaró con lugar la demanda.

Contra esa decisión de alzada, el representante judicial de la parte demandante propuso el recurso de control de la legalidad, razón por la cual todas las actuaciones fueron remitidas a esta Sala de Casación Social.

DEL RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD ÚNICO

Alega la parte recurrente, que la sentencia violenta normas de orden público, contenidas en los artículos 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 257 y 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, manifestando que, la cualidad de la ciudadana (...) para ser demandada, deviene del cargo estatutario que tiene ante las diversas empresas que fueron demandadas, y no porque existiera entre la demandante y la ciudadana antes citada una prestación de servicios en forma personal, por lo que, al declarar el sentenciador de la recurrida con lugar la falta de cualidad de la ciudadana (...), ignora la distinción que existe entre un demandado principal, con la cual se estableció la prestación efectiva de servicios o relación laboral, así como contra quien surgen obligaciones legales y de un demandado solidario, configurándose la responsabilidad común con el demandado principal, para el cumplimiento de la obligación demandada, en caso de incumplimiento por parte del demandado principal.

Delata del mismo modo, que la recurrida viola el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, la cual tiene como objetivo resguardar el derecho a la ejecutoriedad de

la sentencia, por cuanto al excluir de la condenatoria a la ciudadana (...), como responsable solidaria del pago de las prestaciones sociales a favor de la actora, ante el enunciado de insolvencia de las empresas demandadas en forma principal, exponiendo a que no pueda ejecutarse efectivamente el fallo de alzada.

(...)evidencia la Sala que, el Juzgador de alzada consideró, que el simple hecho de que la ciudadana (...), sea la directora principal de dos de las empresasco-demandadas, no significa que la misma pueda considerarse responsable de las obligaciones de dichas sociedades mercantiles para con la actora, en virtud de que no fue demostrado en el juicio, que la actora haya prestado servicios personales directos para la co-demandada en referencia, así como tampoco se evidenció la insolvencia de las empresas demandadas.

Se evidencia (...) que la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, no establece la solidaridad de los accionistas para responder con su patrimonio, pues las empresas tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus directores, adiferencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras del 2012, la cual dispone en el artículo 151, que los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales así como que las empresas tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus directores.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 201 numeral 3° del Código de Comercio, el cual dispone que la compañía anónima es aquella en la cual las

obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción, cuando dicho artículo hace mención a la obligación de los socios, que si bien es cierto es una obligación o responsabilidad en razón del aporte que estos hacen, dicha responsabilidad no existe frente a terceros sino con respecto a la compañía anónima, es decir que, con relación a los terceros el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad, lo cual sería un error ver la responsabilidad de los socios de otra manera por cuanto cesaría de forma absoluta la concepción y el motivo por el cual fueron creadas las compañías anónimas, las cuales cuentan con personalidad jurídica propia y por tanto gozan de obligaciones y derechos.

En el caso bajo estudio se logró evidenciar que, la parte demandante no aportó pruebas suficientes que demostrasen que ella prestó servicios personales y directos a la ciudadana(...), sino por el contrario se demostró que la parte actora prestó sus servicios personales y directos para las sociedades mercantiles demandadas, y que si bien es cierto que la ciudadana en referencia es Directora Principal de las empresas(...), respectivamente, esto no la hace susceptible para responder con su patrimonio, es decir, que del acervo probatorio quedó evidenciado que, la actora sólo logró demostrar haber prestado sus servicios personales y directos para las sociedades mercantiles co-demandadas, con lo que queda demostrado que la relación laboral existió entre la demandante y dichas empresas, razón por la cual en criterio de esta Sala, la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y así será declarado en el dispositivo de la presente decisión.

En este sentido observa la Sala que, la parte demandante al describir en su libelo las funciones que realizaba para las empresas co-demandadas, no hace mención al hecho de que la actora prestase sus servicios personales y directos a la ciudadana en referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Trabajo, observándose igualmente que, la demandante tampoco demostró las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales realizaba sus servicios personales y directos para la ciudadana(...), así como tampoco logró demostrar que existiera la presunción de insolvencia por parte de las co-demandadas.

Por las razones expuestas, resulta improcedente el recurso de control de la legalidad ejercido por la parte demandante. Por consiguiente, esta Sala CONFIRMA el fallo recurrido.”

Así vemos como el legislador ha tratado de mantener una idea uniforme en cuanto a la capacidad para demandar conforme a lo establecido en el artículo 151 LOTTT, el cual creemos correcto conforme a todo lo anteriormente señalado vía legal y analíticamente.

CONCLUSIONES

Luego de realizar un análisis de la responsabilidad solidaria de los patronos y accionistas en las relaciones laborales venezolanas, se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto la responsabilidad solidaria de los accionistas en relación al capital accionario de las sociedades anónimas de conformidad con el derecho mercantil en las relaciones laborales venezolanas, vista estrictamente desde el ámbito mercantil, se podría considerar como inexistente, destacando que en materia mercantil no cabe duda respecto al hecho de que la solidaridad es la regla salvo pacto en contrario, a diferencia del área civil. En este sentido quien responde frente a las deudas sociales o acreencias laboral es la compañía, más propiamente, la sociedad anónima, aunque sin embargo, existen escenarios en donde se puede hablar de la responsabilidad solidaria en la persona del accionista y entre estos destacan el levantamiento del Velo Corporativo de la sociedad anónima, ya sea porque se ha pretendido burlar la ley y/o para quebrantar obligaciones.

Así mismo, cuando la figura del accionista y la del patrono coincidan en la misma persona, siempre y cuando se establezca la existencia de una relación laboral a través de sus elementos, de esta manera en relación al derecho mercantil sólo puede hablarse de una responsabilidad solidaria de los accionistas cuando se dan los supuestos anteriormente considerados.

En segundo lugar, es importante señalar las limitaciones anteriormente determinadas, como primera limitación tenemos la establecida en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajador, Los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual señala que solo podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando el trabajador demande por prestaciones sociales, vale decir, para darle efectivo cumplimiento a las garantías salariales que este percibe.

Otra de las limitaciones respecto a la responsabilidad solidaria es aquella en la que se debe considerar que la exigibilidad de la misma no puede sobre pasar el patrimonio sociedad, buscando ir en contra del patrimonio del patrono y/o accionista, en razón, de que no se desestime el fin principal de la sociedad anónima el cual es la división del patrimonio societario con el patrimonio del patrono y/o accionista.

Y en tercer lugar, cuando se hace referencia al examen del criterio jurisprudencial aplicable al procedimiento derivado de la responsabilidad solidaria de conformidad con la legislación procesal del trabajo de los patronos y accionistas en las relaciones laborales venezolanas, es necesario destacar que por la novedad del tema en cuestión, no existe un criterio determinante, pero sin embargo existen pronunciamientos que nos pueden acercar a la aplicabilidad de esta disposición normativa, sobre todo en el área mercantil, que en este caso sería la afectada por la naturaleza intrínseca y el fin común que posee toda sociedad anónima.

Siguiendo con lo señalado anteriormente, del examen previo de los criterios jurisprudenciales, se observa el criterio de gran importancia es el de la decisión de la Sala de Casación Social que establece que el sólo hecho de que una persona sea directora de una sociedad mercantil no la hace responsable solidariamente frente a las acreencias laborales hasta tanto no se demuestre a través de los medios probatorios pertinentes, que el trabajador que demande sus prestaciones sociales haya sostenido una relación personal y directa con la persona demandada

Finalmente, respecto a la anterior decisión, además debe demostrarse también la insolvencia de las compañías que se demandan, es decir, debe demostrarse la existencia de una relación laboral y la insolvencia de la compañía. Ahora bien, señala también el artículo 201 del Código de Comercio (1955) que en materia de sociedades anónimas, la responsabilidad de los socios de otra manera que no sea la que señala el código es obviar de

forma absoluta la concepción y el motivo por el cual fueron creadas las compañías anónimas, las cuales cuentan con personalidad jurídica propia y por tanto gozan de obligaciones y derechos, pero lo más importante es considerar que a pesar de todos estos criterios, la obligatoriedad en cuanto a la aplicabilidad de los mismos, solo se produce respecto a aquellos criterios emanados de la Sala Constitucional y respecto al alcance de normas constitucionales, sobre la interpretación de las mismas, etc.

REFERENCIAS

- ACEDO, C. (2012) *Libro Homenaje a Alfredo Morles Hernández. Derecho de Sociedades*. Caracas: Editorial Ex Libris
- ACEDO, M. y ACEDO, L. (1996) *La sociedad anónima*; 3a. ed. Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- AGUILAR, J. (1967). *Derecho Civil I*. Caracas: Editorial Sucre.
- AGUILAR, J. (2005) *Personas, Derecho Civil I*. Caracas.
- BARBOZA, E. (1990) *Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil*. Mérida.
- CALDERA, Rafael (1960). *Derecho del Trabajo*. Caracas
- CALVO, E. (1984). *Derecho Civil Obligaciones*. Caracas: Editorial ediciones libra C.A
- CALVO, E. (2006). *Código de Comercio de Venezuela*. Venezuela. Editorial Libra.
- CALVO, E. (2008). *Derecho de las obligaciones*. Caracas: Editorial libra.
- CARMONA, W. (1998) *Manual de Derecho Romano*. Caracas: Editorial Mcgraw-HILL INTERAMERICANA DE VENEZUELA S.A
- DE RUGGIERO, Roberto (S.A.). *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid.
- DOMÍNGUEZ, M. (2009) *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas: Editorial Panapo.
- GARCÍA, M. (1996). *Sociedades Mercantiles*, México: Editorial Harla
- GARRIGUES, J. (1993) *Curso de Derecho Mercantil*. (9ª. ed., 2 tomos) Mexico: Editorial Porrúa, S.A
- GOLDSCHMIDT, R. (2001) *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- GUZMAN, A. (1996) *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas.
- HIERREZUELO, R., y NÚÑEZ, P. (2003). *Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- HUNG, F. (2002). *Sociedades*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

- HUNG, Francisco. (2006). *Derecho Civil I*. Valencia.
- HUNG, F (2009) *Sociedades*. Valencia.
- ITALIANI Y SERRA (2012) *Libro Homenaje a Alfredo Morles Hernández. Derecho de Sociedades*. Caracas,
- LÓPEZ, M. (2000). *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*. Buenos aires: Editorial Desalma.
- MADURO, E. (2010). *Curso de Obligaciones*. Caracas.
- MADURO, E., y PITTIER, E. (2000). *Curso de obligaciones. Derecho Civil III*. Caracas: Editado por la Universidad católica Andrés Bello 11ma ed., tomo I., 1ª reimpresión.
- MADURO, E., y PITTIER, E. (2007) *Derecho civil III, Curso de obligaciones*. Caracas: Editorial Minipres.
- MADURO, E., y PITTIER, E. (2000). *Curso de obligaciones. Derecho Civil III*. Caracas: Editado por la Universidad católica Andrés Bello 11ma ed., tomo I., 1ª reimpresión.
- MILIANI, A. (1994). *Obligaciones Civiles II* (6° ed.) Caracas: Editorial Guay SRL.
- MONTILLA, J. (2012) *Libro Homenaje A Alfredo Morles Hernández. Derecho De Sociedades*. Caracas.
- MORLES, A. (2001). *Curso de Derecho Mercantil*. (5ª. ed., 3 tomos). Caracas: Editorial Texto, C.A.
- MORLES, A. (2010) *Las Sociedades Mercantiles*. Caracas.
- OSORIO, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta
- OSSORIO, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Heliasta.
- PERRETTI, M. (2002). *Doctrina del levantamiento del velo Corporativo*. Caracas: Editorial Liber.
- RAMÍREZ, L. (2004). *Responsabilidad por infracapitalización Societaria*. Argentina. Edición Rústica.

- RODRÍGUEZ, F. (1996). *Lecciones de derecho Mercantil*. Madrid: Editorial de Derecho Mercantil
- SÁNCHEZ, E. (2012) *Derecho Civil Bienes*. Valencia.
- SERICK, R. (1958). *Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. (Trad. J. Puig Brutau). Barcelona: Ariel.
- SÁNCHEZ, F. (1997). *Instituciones de Derecho Mercantil*. (20° ed.). Madrid: Mcgrauw-hill.
- TINOCO, A. (1986). *Anotaciones de Derecho Mercantil*. Caracas: Editorial "La Torre".
- VILLASMIL, F. (2013) *Derecho del Trabajo, Análisis crítico de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras*. Maracaibo: Editorial. Colegio de Abogados del Estado Zulia.
- VIVANTE, C. (1932). *Las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- ZAMBRANO, F. (2007) *Glosario Mercantil*. Caracas: Editorial Atenea.

TEXTOS LEGALES

- Código Civil Venezolano (1985). Según Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.
- Código de Comercio Venezolano (1955). Según Gaceta Oficial N° 475. Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.
- Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.
- Ley Orgánica del Trabajador, Trabajadores y Trabajadoras (2012). Según Gaceta Oficial N° 6.076, Extraordinaria de fecha 7 de mayo de 2012.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006). Según Gaceta Oficial N° 38.426. Extraordinaria del 28 de abril de 2006.

Ley Del Seguro Social. Decreto N° 6266. Fecha 31 de Julio de 2008

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sentencia No. 903 de Sala Constitucional de fecha 14 mayo de 2004.
Caso: Transporte Saet, S.A. Ponente: Magistrado Rondón Hass.

Sentencia Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas del 4 de Julio de 2013.

Sentencia de la Sala de Casación Social, de fecha 10 de marzo de 2006,
Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.

Sentencia de fecha 24 de marzo de 2000, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sala de Casación Social de 14 de Abril de 2009, con Ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.

Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia 30 de octubre del año 2013.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://www.ilo.org/ifpdial/areas-of-work/labour-law/WCMS_165190/lang--es/index.htm

<http://publicaciones.urbe.edu/index.php/comercium/article/viewArticle/2869/4045>